

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Consejo	
94/C 326/01	Decisión del Consejo, de 10 de noviembre de 1994, por la que se nombra un miembro suplente del Comité consultivo para la formación de estomatólogos	1
	Comisión	
94/C 326/02	ECU	2
94/C 326/03	Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización	3
94/C 326/04	Comunicación realizada en virtud del artículo 5 del Reglamento nº 19/65/CEE del Consejo, de 2 de marzo de 1965, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas ⁽¹⁾ . . .	4
94/C 326/05	No oposición a una concentración notificada [Caso nº IV/M.504 — AVESTA (III)] ⁽¹⁾	4
	ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO	
	Órgano de vigilancia de la AELC	
94/C 326/06	Procedimiento de información — Reglamentaciones técnicas	5

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
	II Actos jurídicos preparatorios	
	Consejo y Comisión	
94/C 326/07	Propuesta de Decisión del Consejo y de la Comisión relativa a la celebración del Acuerdo de asociación y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Kirguistán, por otra	8
	Acuerdo de asociación y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Kirguistán, por otra	10
	III Informaciones	
	Comisión	
94/C 326/08	Phare — Equipos informáticos — Anuncio de licitación publicado por el Gobierno de Estonia para un proyecto financiado por la Comunidad Económica Europea . . .	36
94/C 326/09	Phare — Equipos informáticos — Anuncio de licitación publicado por el Gobierno de Lituania para un proyecto financiado por la Comunidad Económica Europea . . .	37
94/C 326/10	Información y comunicación relativa al Fondo Social Europeo — Anuncio de contrato público de servicios nº V/0044/94, relativo al establecimiento de una estructura intermedia de apoyo destinada a las actividades de información y comunicación relativas al Fondo Social Europeo, que será adjudicado con posterioridad a la celebración de una licitación pública	38

Aviso (véase la página 3 de la cubierta)

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 10 de noviembre de 1994

por la que se nombra un miembro suplente del Comité consultivo para la formación de estomatólogos

(94/C 326/01)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la Decisión 78/688/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, sobre creación de un Comité consultivo para la formación de estomatólogos ⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 3 y 4,

Considerando que, mediante su Decisión de 25 de julio de 1994 ⁽²⁾, el Consejo nombró al Sr. Heribert Pohl miembro titular para el período que finaliza el 24 de julio de 1997,

Considerando que el Gobierno alemán designó al Sr. Detlef Schulze-Wilck para sustituir al Sr. Heribert Pohl,

DECIDE:

Artículo único

Se nombra al Sr. Detlef Schulze-Wilck miembro suplente del Comité consultivo para la formación de odontólogos en sustitución del Sr. Heribert Pohl para el período restante del mandato de éste, es decir, hasta el 24 de julio de 1997.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1994.

*Por el Consejo**El Presidente*

U. SEILER-ALBRING

⁽¹⁾ DO nº L 233 de 24. 8. 1978, p. 15.

⁽²⁾ DO nº C 221 de 9. 8. 1994, p. 5.

COMISIÓN

ECU (*)

23 de noviembre de 1994

(94/C 326/02)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	39,3402	Dólar USA	1,23488
Corona danesa	7,49511	Dólar canadiense	1,69883
Marco alemán	1,91234	Yen japonés	121,117
Dracma griega	294,556	Franco suizo	1,62016
Peseta española	159,473	Corona noruega	8,37126
Franco francés	6,57019	Corona sueca	9,09601
Libra irlandesa	0,794442	Marco finlandés	5,83358
Lira italiana	1977,38	Chelín austriaco	13,4614
Florín neerlandés	2,14338	Corona islandesa	83,8608
Escudo portugués	195,087	Dólar australiano	1,62549
Libra esterlina	0,784301	Dólar neozelandés	1,98375
		Rand sudafricano	4,36685

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de télex (21791) y de telefax (296 10 97), ambos con contestador automático, que informan de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización

(94/C 326/03)

[Establecidos el 22 de noviembre de 1994, en aplicación del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 822/87]

Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl	Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl
R I		A I	
Heraklion	Sin cotización	Atenas	Sin cotización
Patras	Sin cotización	Heraklion	Sin cotización
Requena	Sin cotización	Patras	Sin cotización
Reus	Sin cotización	Alcázar de San Juan	2,689
Villafranca del Bierzo	Sin cotización (*)	Almendralejo	Sin cotización
Bastia	Sin cotización	Medina del Campo	Sin cotización (*)
Béziers	3,120	Ribadavia	Sin cotización
Montpellier	3,132	Vilafranca del Penedès	Sin cotización
Narbona	3,182	Villar del Arzobispo	Sin cotización (*)
Nîmes	3,182	Villarrobledo	Sin cotización (*)
Perpiñán	3,039	Burdeos	Sin cotización
Asti	Sin cotización	Nantes	Sin cotización
Florenzia	Sin cotización (*)	Bari	2,521
Lecce	Sin cotización	Cagliari	Sin cotización
Pescara	2,350	Chieti	2,436
Reggio Emilia	Sin cotización (*)	Rávena (Lugo, Faenza)	2,863
Treviso	2,308	Trapani (Alcamo)	2,265
Verona (para los vinos locales)	2,885	Treviso	2,415
Precio representativo	3,117	Precio representativo	2,721
R II			
Heraklion	Sin cotización		
Patras	Sin cotización		
Calatayud	Sin cotización		
Falset	Sin cotización		
Jumilla	3,048		
Navalcarnero	Sin cotización (*)		
Requena	Sin cotización		
Toro	Sin cotización		
Villena	Sin cotización (*)		
Bastia	Sin cotización	A II	
Brignoles	Sin cotización	Rheinfalz (Oberhaardt)	46,360
Bari	2,521	Rheinhessen (Hügelland)	47,040
Barletta	2,521	La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización
Cagliari	Sin cotización	Precio representativo	46,444
Lecce	Sin cotización		
Taranto	Sin cotización		
Precio representativo	2,582		
	Ecus/hl	A III	
R III		Mosel-Rheingau	Sin cotización
Rheinfalz-Rheinhessen (Hügelland)	Sin cotización	La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización
		Precio representativo	Sin cotización

(*) Cotización no tomada en consideración de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2682/77.

Comunicación realizada en virtud del artículo 5 del Reglamento nº 19/65/CEE del Consejo, de 2 de marzo de 1965, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas

(94/C 326/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

La Comisión invita a todas las personas interesadas a enviar sus comentarios respecto del proyecto de Reglamento (CE) de la Comisión relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de licencias de patentes, que ha sido publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 313 de 10 de noviembre de 1994, antes del 27 de diciembre de 1994, a la dirección siguiente:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de la Competencia
Dirección de Política General de la Competencia y Coordinación
Avenue de Cortenberg 150
B-1049 Bruselas.

No oposición a una concentración notificada

[Caso nº IV/M.504 — AVESTA (III)]

(94/C 326/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

Con fecha 20 de octubre de 1994 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾. Todos aquellos que justifiquen un interés suficiente podrán obtener una copia de la decisión solicitándola por escrito a:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg 150
B-1049 Bruselas
Telefax: (32 2) 296 43 01.

⁽¹⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989; rectificado en el DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Procedimiento de información — Reglamentaciones técnicas

(94/C 326/06)

Acto al que se refiere el punto 1 de la sección XIX del Anexo II del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y que establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (Directiva 83/189/CEE del Consejo)

Notificaciones de proyectos de reglamentaciones técnicas nacionales recibidas por el Órgano de Vigilancia de la AELC.

Referencia (¹)	Título	Fin del régimen de <i>statu quo</i> de tres meses (²)
94-9001-N	Borrador de Reglamento relativo a la modificación del Reglamento nº 536, de 22 de junio de 1990, sobre medidas de seguridad contra incendios en buques a los que se aplica la convención para la seguridad de la vida en la mar (Solas-74)	Cerrado
94-9002-S	Ordenanza de la administración alimentaria nacional por la que se modifica la ordenanza SLV FS 1993: 32, con reglamentos sobre residuos de pesticidas en alimentos (5 páginas)	Cerrado
94-9003-A	Modificación de la ley de metrología legal	
94-9004-A	Ordenanza del Ministerio Federal de Asuntos Económicos relativa a la acreditación de organismos para realizar pruebas y certificación igual a la verificación	Cerrado
94-9005-A	Ordenanza del Ministerio Federal de Asuntos Económicos para aplicar las Directivas 90/384/CEE y 93/68/CEE	
94-9006-S	Reglamento publicado por la administración marítima nacional en relación con las medidas para combatir la contaminación del agua por buques que operan en el lago Maalaen, el canal Trollhaette y el lago Vaenern	Cerrado
94-9007-N	Borrador de Reglamento sobre la seguridad de los equipos de buceo no clasificados como equipos de protección personal (EPP)	Cerrado
94-9008-A	RVS 8B, términos contractuales técnicos para edificios de puentes, puentes y objetos similares	Cerrado
94-9009-A	RVS Asfalto Splittmastix: RVS Gravilla-mastique-asfalto	Cerrado
94-9010-N	Borrador de Reglamento sobre la seguridad de equipos de transporte de madera por aguas blancas	Cerrado
94-9011-SF	Borrador de ley alimentaria	Cerrado
94-9013-A	RVS dispositivos de protección de la caza	Cerrado
94-9014-N	Borrador de Reglamento sobre transporte nacional de mercancías peligrosas por tierra	Cerrado
94-9015-N	Borrador de Reglamento sobre la prohibición de la protección, importación, exportación y uso del 1,1,1-tricloroetano (cloroformo de metilo)	Cerrado
94-9016-S	Reglamento sobre la inspección de tiendas plegables (tiendas de campaña grandes)	Cerrado
94-9017-S	Reglamento sobre transporte nacional de mercancías peligrosas por carretera (2 páginas)	13. 12. 1994
94-9018-A	Borrador de ordenanza del Ministerio Federal del Medio Ambiente, la Juventud y la Familia relativa al vertido de basuras (ordenanza relativa a los vertidos de basura)	Cerrado
94-9019-S	Ordenanza por la que se modifica la ordenanza relativa al carburante para motores de gasolina (1985: 838)	Cerrado
94-9020-SF	Reglamento establecido por el centro de administración de telecomunicaciones sobre los requisitos de homologación para equipos de radio móviles terrestres sujetos a licencia y utilizados en redes de radio privadas	Cerrado
94-9021-S	Disposiciones de la Agencia nacional de correos y telecomunicaciones relativas a los requisitos técnicos sobre equipos terminales para conectar a una red digital de servicios integrados (RDSI) pública a través de acceso primario	28. 12. 1994

Referencia (*)	Título	Fin del régimen de <i>statu quo</i> de tres meses (*)
94-9022-S	Disposiciones de la Agencia nacional de correos y telecomunicaciones relativas a los requisitos técnicos sobre aparatos telefónicos sin cordón digitales en la banda de frecuencias de 862-866 MHz empleando AMDT y DDT	11. 1. 1995
94-9023-S	Disposiciones de la Agencia nacional de correos y telecomunicaciones relativas a los requisitos técnicos sobre equipos para circuitos telefónicos arrendados	11. 1. 1995
94-9024-S	Disposiciones de la Agencia nacional de correos y telecomunicaciones relativas a los requisitos técnicos sobre equipos para conectar a un sistema estructurado de línea digital de 2048 Kbit-s en una red pública de telecomunicaciones	11. 1. 1995
94-9025-S	Disposiciones de la Agencia nacional de correos y telecomunicaciones relativas a los requisitos técnicos sobre centrales privadas para conectar a una red pública de telecomunicaciones	28. 12. 1994
94-9026-S	Disposiciones de la Agencia nacional de correos y telecomunicaciones relativas a la revocación de las disposiciones del Consejo nacional de telecomunicaciones (STNFS 1989: 7) relativas al diseño técnico de los equipos de abonados para líneas telegráficas	Cerrado
94-9027-S	Disposiciones de la Agencia nacional de correos y telecomunicaciones relativas a los requisitos técnicos sobre equipos para interconexión analógica de la red de radio con la red pública de telecomunicaciones	11. 1. 1995
94-9028-S	Disposiciones de la Agencia nacional de correos y telecomunicaciones relativas a los requisitos técnicos sobre aparatos telefónicos sin cordón analógicos CT1 en la banda de frecuencias de 914-915-959-960-MHz	11. 1. 1995
94-9029-S	Disposiciones de la Agencia nacional de correos y telecomunicaciones relativas a los requisitos técnicos sobre aparatos telefónicos sin cordón digitales CT2 en la banda de frecuencias de 864,1-868,1 MHz	11. 1. 1995
94-9030-S	Disposiciones de la Agencia nacional de correos y telecomunicaciones relativas a los requisitos técnicos sobre equipos para conectar a un sistema de línea digital de 8448 Kbit-s en una red pública de telecomunicaciones	11. 1. 1995
94-9031-S	Disposiciones de la Agencia nacional de correos y telecomunicaciones relativas a los requisitos técnicos sobre equipos para conectar a la función télex en una red pública de telecomunicaciones	11. 1. 1995
94-9032-S	Disposiciones de la Agencia nacional de correos y telecomunicaciones relativa a los requisitos técnicos sobre equipos para conectar a una red pública de datos con conmutación de circuitos o líneas arrendadas en una red pública de telecomunicaciones a través de equipos de terminación del circuito de datos (ETCD) con interfaz de acuerdo con la recomendación X.21 de la UIT-T	28. 12. 1994
94-9033-S	Disposiciones de la Agencia nacional de correos y telecomunicaciones relativas a los requisitos técnicos sobre equipos para conectar a una red pública de datos con conmutación de paquetes a través de equipos de terminación del circuito de datos (ETCD) con interfaz de acuerdo con la recomendación X.25 de la UIT-T	28. 12. 1994
94-9034-S	Disposiciones de la Agencia nacional de correos y telecomunicaciones relativas a los requisitos técnicos sobre equipos para conectar a conexiones digitales arrendadas de 1,2 - 1984 Kbit-s en una red pública de telecomunicaciones a través de equipos de terminación del circuito de datos (ETCD) con interfaz de acuerdo con la recomendación V.24, V.35 o V.36 de la UIT-T	11. 1. 1995
94-9035-S	Disposiciones de la Agencia nacional de correos y telecomunicaciones relativas a los requisitos técnicos de los equipos para conectar a una red pública de datos con conmutación de circuitos a través de equipos de terminación del circuito de datos (ETCD) con interfaz de acuerdo con la recomendación X.20 <i>bis</i> o X.21 <i>bis</i> de la UIT-T	11. 1. 1995
94-9036-S	Disposiciones de la Agencia nacional de correos y telecomunicaciones relativas a los requisitos técnicos sobre equipos terminales para conectar a una red digital de servicios integrados (RDSI) pública a través de acceso de base	28. 12. 1994
94-9037-S	Disposiciones de la Agencia nacional de correos y telecomunicaciones relativas a los requisitos técnicos sobre equipos para conectar a un sistema de línea digital de 34368 Kbit-s en una red pública de telecomunicaciones	11. 1. 1995
94-9038-S	Disposiciones de la Agencia nacional de correos y telecomunicaciones relativas a los requisitos técnicos sobre aparatos telefónicos con función de conmutador manual	11. 1. 1995
94-9039-S	Disposiciones de la Agencia nacional de correos y telecomunicaciones relativas a los requisitos técnicos sobre equipos para el servicio de telecomunicación de 3,1 KHz para conectar a una red digital de servicios de integrados (RDSI) a través de acceso básico	28. 12. 1994

Referencia (*)	Título	Fin del régimen de <i>statu quo</i> de tres meses (*)
94-9040-S	Disposiciones de la Agencia nacional de correos y telecomunicaciones relativas a los requisitos técnicos sobre equipos para conectar a líneas de cobre arrendadas en una red pública de telecomunicaciones	11. 1. 1995
94-9041-S	Disposiciones de la Agencia nacional de correos y telecomunicaciones relativas a los requisitos técnicos sobre apartatos telefónicos	11. 1. 1995
94-9042-S	Disposiciones de la Agencia nacional de correos y telecomunicaciones sobre modificaciones de las disposiciones de la Agencia nacional de telecomunicaciones (TSNFS 1993: 9) sobre los requisitos para equipos terminales de telecomunicaciones y control y marcado de los mismos	28. 12. 1994
94-9043-S	Disposiciones de la Agencia nacional de correos y telecomunicaciones relativas a los requisitos técnicos sobre equipos de abonados con interfaz analógico para conectar a una red pública de telecomunicaciones	28. 12. 1994
94-9044-A	RVS, prueba cantábrica modificada	8. 12. 1994
94-9045-A	RVS, comprobación del desprendimiento de ligantes (bituminosos)	8. 12. 1994
94-9046-A	Borrador de ordenanza del Ministerio Federal de Asuntos Económicos relativa a la instalación y operación de calderas de vapor	8. 12. 1994
94-9047-N	Propuesta de modificación del Reglamento sobre la prohibición de la fabricación, importación, exportación y uso de clorofluorocarburos (CFC) y halones	11. 1. 1995
94-9048-S	Disposiciones obligatorias e instrucciones generales sobre homologación y control de la producción (10 páginas)	27. 12. 1994
94-9049-A	Orden sobre ahorro de energía en edificios (orden de rendimiento térmico en la construcción de edificios)	30. 12. 1994
94-9050-A	«Proyecto de ley sobre construcción de edificios de la Alta Austria»	12. 1. 1995
94-9051-S	Reglamento y recomendaciones de la inspección nacional de explosivos y productos inflamables sobre la manipulación del nitrato amónico	18. 1. 1995

(*) Año, número de registro, Estado de la AELC signatario del Acuerdo EEE.

(*) Plazo para la presentación de observaciones por parte del Órgano de Vigilancia de la AELC y de los Estados de la AELC signatarios del Acuerdo EEE.

(*) El procedimiento de información habitual no se aplica a la «Farmacopea»

(*) No existe régimen de *statu quo* cuando un Estado de la AELC signatario del Acuerdo EEE haya invocado el procedimiento de urgencia.

El Órgano de Vigilancia de la AELC desea hacer hincapié en el Acto mencionado en el punto 6 de la sección XIX del Anexo II del Acuerdo sobre el EEE, relativo al no cumplimiento de determinadas disposiciones de la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas. En el mencionado acto, se considera que si se adopta una reglamentación técnica sin transmitir el proyecto o sin respetar el régimen de *statu quo* cuando así lo establezca la Directiva 83/189/CEE, dicha reglamentación no podrá aplicarse contra terceras partes, y las partes litigantes tendrán derecho a esperar de los tribunales nacionales que denieguen la aplicación de las reglamentaciones técnicas nacionales que no hayan sido notificadas conforme a lo dispuesto en la Directiva.

Para más información sobre estas notificaciones, los interesados deberán dirigirse a las administraciones nacionales, cuya lista figura en la Sección del EEE y en el Suplemento del EEE *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 199 de 21. 7. 1994.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

CONSEJO Y COMISIÓN

Propuesta de Decisión del Consejo y de la Comisión relativa a la celebración del Acuerdo de asociación y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Kirguistán, por otra

(94/C 326/07)

COM(94) 412 final — 94/0224(AVC)

(Presentada por la Comisión el 10 de octubre de 1994)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 113 y 235 en conjunción con el apartado 2 y el párrafo segundo del apartado 3 de su artículo 228,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 101,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando que se debería aprobar el Acuerdo de asociación y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Kirguistán, por otra, firmado el ...,

Consultado el Comité consultivo y con el acuerdo unánime del Consejo,

HAN DECIDIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea, de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica el

Acuerdo de asociación y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Kirguistán, por otra, junto con el Protocolo y las Declaraciones.

Estos textos se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

1. El Consejo, a propuesta de la Comisión, o, cuando proceda, la Comisión determinarán, en cada caso de conformidad con las disposiciones pertinentes de los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea, de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, la posición que deberá adoptar la Comunidad en el Consejo de cooperación.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Acuerdo de asociación y cooperación, el presidente del Consejo presidirá el Consejo de cooperación y presentará la posición de la Comunidad. Un representante de la Comisión presidirá el Comité de cooperación con arreglo a su reglamento interno y presentará la posición de la Comunidad.

Artículo 3

El presidente del Consejo dará la notificación prevista en el artículo 92 del Acuerdo, en nombre de la Comunidad Europea. El presidente de la Comisión dará dicha notificación en nombre de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios de:

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA, el Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO y el Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

en adelante denominados «los Estados miembros»,

y de

la COMUNIDAD EUROPEA, la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, y la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

en adelante denominadas «la Comunidad»,

por una parte,

y los plenipotenciarios de la REPÚBLICA DE KIRGUISTÁN,

por la otra,

reunidos en . . . , el . . . del año mil novecientos noventa y cuatro, para la firma del Acuerdo de asociación y cooperación por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Kirguistán, por otra, en adelante denominado «el Acuerdo de asociación y cooperación», han aprobado el siguiente texto:

El Acuerdo de asociación y cooperación, y el Protocolo relativo a la asistencia mutua en cuestiones aduaneras.

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de la República de Kirguistán han adoptado los textos de las Declaraciones conjuntas enumeradas a continuación y anejas a la presente acta final:

Declaración conjunta relativa al artículo 23 del Acuerdo,

Declaración conjunta relativa a la noción de «control» que figura en la letra b) del artículo 25 y en el artículo 37 del Acuerdo,

Declaración conjunta relativa al artículo 43 del Acuerdo,

Declaración conjunta relativa al artículo 92 del Acuerdo.

ACUERDO DE ASOCIACIÓN Y COOPERACIÓN

entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Kirguistán, por otra

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

en lo sucesivo denominados «Estados miembros», y

la COMUNIDAD EUROPEA, la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA y la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO,

en lo sucesivo denominadas «la Comunidad»,

por una parte,

y LA REPÚBLICA DE KIRGUISTÁN,

por otra parte,

CONSIDERANDO los vínculos entre la Comunidad, sus Estados miembros y la República de Kirguistán, así como los valores comunes que comparten,

RECONOCIENDO que la Comunidad y la República de Kirguistán desean fortalecer estos lazos y establecer una asociación y una cooperación que fortalezcan y amplíen las relaciones que se establecieron especialmente mediante el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre comercio y cooperación comercial y económica, firmado el 18 de diciembre de 1989,

CONSIDERANDO el compromiso de la Comunidad, de sus Estados miembros y la República de Kirguistán con el fortalecimiento de las libertades políticas y económicas que constituyen la auténtica base de la asociación,

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes de fomentar la paz y la seguridad internacionales así como la resolución pacífica de las controversias y de cooperar a tal fin en el marco de las Naciones Unidas y de la Conferencia de seguridad y cooperación europea,

CONSIDERANDO el firme compromiso de la Comunidad, de sus Estados miembros y de la República de Kirguistán con la plena aplicación de todos los principios y disposiciones del Acta final de la Conferencia de seguridad y cooperación europea (CSCE), los documentos finales de las reuniones de seguimiento de Viena y Madrid, el Documento de la Conferencia de la CSCE de Bonn sobre cooperación económica, la Carta de París para una nueva Europa y el Documento de la CSCE de Helsinki «Los desafíos del cambio»,

CONFIRMANDO la adhesión de la Comunidad y sus Estados miembros y de la República de Kirguistán a la Carta europea de la energía,

CONVENCIDAS de la importancia capital del estado de derecho y del respeto de los derechos humanos, especialmente los de las minorías, de la creación de un sistema pluripartidista con elecciones libres y democráticas y de una liberalización económica destinada a establecer una economía de mercado,

CONVENCIDAS de que la plena aplicación del Acuerdo de asociación y cooperación estará vinculada con la continuación y cumplimiento de las reformas políticas, económicas y legislativas de la República de Kirguistán, y con la introducción de los factores necesarios para la cooperación, en especial a la luz de las conclusiones de la Conferencia de Bonn de la CSCE,

DESEOSAS de fomentar el proceso de cooperación regional en los ámbitos que abarca el presente Acuerdo con los países vecinos con objeto de promover la prosperidad y la estabilidad de la región,

DESEOSAS de establecer y desarrollar un diálogo político regular sobre cuestiones bilaterales e internacionales de interés mutuo,

TENIENDO EN CUENTA la voluntad de la Comunidad de establecer una cooperación económica y proporcionar asistencia técnica,

TENIENDO PRESENTES las disparidades económicas y sociales entre la Comunidad y la República de Kirguistán,

RECONOCIENDO que uno de los fines principales del Acuerdo consiste en facilitar la eliminación de tales disparidades mediante la asistencia de la Comunidad al desarrollo y reestructuración de la economía kirguiza,

TENIENDO PRESENTE la utilidad del Acuerdo para facilitar un acercamiento gradual entre la República de Kirguistán y una área más amplia de cooperación en Europa y las regiones vecinas y la progresiva integración de la República de Kirguistán en el sistema comercial internacional abierto,

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes con la liberalización del comercio, basada en los principios que contiene el Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio,

CONSCIENTES de la necesidad de mejorar las condiciones que afectan a la actividad comercial y a la inversión, y las condiciones de ámbitos tales como el establecimiento, el trabajo, la prestación de servicios y los movimientos de capital,

CONVENCIDAS de que este Acuerdo va a crear un nuevo clima para sus relaciones económicas y, en particular, para el desarrollo del comercio y la inversión, instrumentos indispensables para la reestructuración económica y la modernización tecnológica,

DESEOSAS de establecer una estrecha cooperación en el área de la protección del medio ambiente teniendo en cuenta la interdependencia que existe entre las Partes en este ámbito,

TENIENDO EN CUENTA la intención de las Partes de desarrollar su cooperación en el ámbito de la investigación espacial, con vistas a que haya una complementariedad de sus actividades en este ámbito,

DESEOSAS de establecer una cooperación cultural y de mejorar la circulación de la información,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Se crea una asociación entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Kirguistán, por otra. Los objetivos de esta asociación son:

- ofrecer un marco apropiado para el diálogo político entre las Partes que permita el desarrollo de las relaciones políticas,
- fomentar la expansión del comercio y unas relaciones económicas armoniosas entre las Partes para favorecer así el desarrollo económico sostenible de las mismas,
- ofrecer una base para la cooperación legislativa, económica, social, financiera, científica civil, tecnológica y cultural mutuamente provechosa,
- apoyar los esfuerzos de la República de Kirguistán para consolidar su democracia y desarrollar su economía y completar la transición a una economía de mercado.

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 2

El respeto a la democracia, a los principios del derecho internacional y a los derechos humanos, tal como se definen en particular en el Acta final de Helsinki y en la Carta de París por una nueva Europa, y también los principios de la economía de mercado, entre otros los enunciados en los documentos de la Conferencia de Bonn de la CSCE, forman la base de las políticas internas y externas de las Partes y constituyen un elemento esencial de la asociación y del presente Acuerdo.

Artículo 3

Las Partes consideran esencial para la prosperidad y estabilidad futuras de la región de la antigua Unión Soviética que los nuevos Estados independientes que han surgido de la disolución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (en adelante denominados «Estados independientes») mantengan y desarrollen la cooperación entre ellos en cumplimiento de los principios del Acta final de Helsinki y del derecho internacional y del espíritu de las relaciones de buena vecindad, y harán todos los esfuerzos necesarios para fomentar este proceso.

TÍTULO II

DIÁLOGO POLÍTICO

Artículo 4

Se establecerá un diálogo político regular entre las Partes que éstas tratarán de desarrollar e intensificar. Este diálogo deberá acompañar y consolidar el acercamiento entre la Comunidad y la República de Kirguistán, apoyar los cambios políticos y económicos que se están produciendo en este país y contribuir a la creación de nuevas formas de cooperación. El diálogo político:

- fortalecerá los vínculos de la República de Kirguistán con la Comunidad y sus Estados miembros y, por ende, con la comunidad de naciones democráticas en su conjunto. La convergencia económica que se logre mediante el presente Acuerdo dará lugar a unas relaciones políticas más intensas,
- conducirá a una mayor convergencia de posiciones en las cuestiones internacionales de interés mutuo, con lo que aumentará la seguridad y la estabilidad.

Este diálogo se efectuará sobre una base regional.

Artículo 5

A nivel ministerial, el diálogo político se llevará a cabo en el seno del Consejo de cooperación que se establece en el artículo 75 y en otras ocasiones por acuerdo mutuo.

Artículo 6

Las Partes constituirán otros procedimientos y mecanismos para el diálogo político, en particular en las formas siguientes:

- mediante encuentros regulares a nivel de altos funcionarios entre representantes de la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y representantes de la República de Kirguistán, por otra parte;
- aprovechando a fondo todos los canales diplomáticos entre las Partes, entre otros los contactos apropiados en el contexto tanto bilateral como multilateral, tales como las Naciones Unidas, las reuniones de la CSCE y demás;
- mediante cualquier otro medio que contribuya a consolidar y desarrollar el diálogo político, incluida la posibilidad de reuniones de expertos.

Artículo 7

El diálogo político a nivel parlamentario se llevará a cabo en el seno de la Comisión parlamentaria de cooperación que se establecerá en virtud del artículo 80 del presente Acuerdo.

TÍTULO III**COMERCIO DE MERCANCÍAS***Artículo 8*

1. Las Partes se concederán mutuamente el trato de nación más favorecida, en todos los sectores, respecto de:

- derechos de aduana y gravámenes aplicados a las importaciones y a las exportaciones, incluido el método de percepción de tales derechos y gravámenes;
- disposiciones relativas a despacho, tránsito, almacenes y trasbordo;
- impuestos y otros gravámenes interiores de todo tipo, aplicados directa o indirectamente a las mercancías importadas;
- métodos de pago y transferencias de pagos;
- reglas sobre venta, compra, transporte, distribución y uso de mercancías en el mercado interior.

2. Las disposiciones del apartado 1 no serán aplicables a:

- a) las ventajas concedidas con objeto de crear una unión aduanera o una área de libre comercio o que se concedan como consecuencia de la creación de una unión o área semejantes;
- b) las ventajas concedidas a países determinados de conformidad con el Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio y con otros convenios internacionales en favor de países en desarrollo;
- c) las ventajas concedidas a países adyacentes con objeto de facilitar el tráfico fronterizo.

3. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán, durante un período que concluirá en la fecha de la adhesión de la República de Kirguistán al GATT o el 31 de diciembre de 1998, a las ventajas que se definen en el Anexo I concedidas por la República de Kirguistán a otros Estados surgidos de la disolución de la antigua URSS.

Artículo 9

1. Las Partes convienen en que el principio de libre tránsito de mercancías es condición esencial para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo. A este respecto, cada una de las Partes dispondrá el tránsito sin restricciones a través de su territorio de las mercancías originarias del territorio aduanero o destinadas al territorio aduanero de la otra Parte.

2. Las normas que se describen en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo V del GATT serán aplicables entre las dos Partes.

3. Las normas que figuran en el presente artículo no irán en detrimento de ninguna norma especial relativa a determinados sectores, especialmente, por ejemplo, el transporte, o a productos específicos acordados entre las Partes.

Artículo 10

No obstante los derechos y obligaciones que derivan de los convenios internacionales sobre la importación temporal de mercancías que obligan a ambas Partes, cada una de las Partes deberá asimismo conceder a la otra Parte la exención de los derechos de importación y los impuestos sobre las mercancías importadas temporalmente, en los casos y de conformidad con los procedimientos estipulados por cualquier otro convenio internacional vinculante en la materia de conformidad con su legislación. Se tendrá en cuenta las condiciones en las cuales las obligaciones derivadas de tal convenio hayan sido aceptadas por la Parte de que se trate.

Artículo 11

1. Las mercancías originarias de la República de Kirguistán se importarán en la Comunidad libres de restricciones cuantitativas sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13, 16, 17 y de las disposiciones de los artículos 77, 81, 244, 249 y 280 de las Actas de adhesión de España y de Portugal a la Comunidad Europea.

2. Las mercancías originarias de la Comunidad se importarán en la República de Kirguistán libres de toda restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 12

Las mercancías se intercambiarán entre las Partes a precios de mercado.

Artículo 13

1. En caso de que cualquier producto sea importado en el territorio de una de las Partes en cantidades y condiciones tales que provoquen o puedan provocar un perjuicio a los productores nacionales de productos similares o directamente competitivos, la Comunidad o la República de Kirguistán, cualquiera de las Partes que se vea afectada, podrá adoptar las medidas apropiadas de conformidad con los siguientes procedimientos y condiciones.

2. Antes de adoptar medidas o, en los casos en que sea aplicable el apartado 4, lo antes posible, la Comunidad o la República de Kirguistán, según el caso, proporcionará al Consejo de cooperación toda la información pertinente con vistas a buscar una solución aceptable para ambas Partes, de conformidad con el título IX.

3. Si, como resultado de las consultas, las Partes no logran llegar a un acuerdo en el plazo de treinta días después de la notificación al Consejo de cooperación sobre las medidas apropiadas para evitar la situación, la Parte que hubiera solicitado las consultas podrá libremente restringir las importaciones de los productos de que se trate en la medida y durante el plazo en que sea necesario para evitar el perjuicio o remediarlo, o adoptar otras medidas apropiadas.

4. En circunstancias críticas en las que una demora podría causar un perjuicio difícil de reparar, las Partes podrán tomar medidas antes de las consultas, siempre que éstas tengan lugar inmediatamente después de la adopción de una medida semejante.

5. Al seleccionar las medidas en virtud del presente artículo, las Partes contratantes darán prioridad a las que menos perturben la realización de los objetivos del presente Acuerdo.

6. Ninguna disposición del presente artículo irá en detrimento ni afectará en modo alguno la adopción, por cualquiera de las Partes, de medidas antidumping o compensatorias de conformidad con el artículo VI del GATT, el Acuerdo sobre la aplicación del artículo VI del GATT, el Acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del GATT o la legislación interna conexa.

Artículo 14

Las Partes se comprometen a desarrollar las disposiciones del presente Acuerdo sobre comercio de mercancías entre ellas, cuando las circunstancias lo permitan, incluida la situación producida por el acceso de la República de Kirguistán al Acuerdo general sobre aranceles y comercio. El Consejo de cooperación a que se refiere el artículo 75 podrá efectuar recomendaciones acerca de dicho desarrollo a las Partes, que podrán, en caso de que sean aceptadas, aplicarlas en virtud de un acuerdo entre las Partes de conformidad con sus procedimientos respectivos.

Artículo 15

El Acuerdo no irá en detrimento de las prohibiciones o restricciones a las importaciones, las exportaciones o el tránsito de mercancías que estén justificadas por razones de moralidad pública, de orden público o de seguridad pública; la protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales o preservación de las plantas, de protección de los recursos naturales; de protección de los tesoros nacionales con valor artístico, histórico o arqueológico o de protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial y las reglamentaciones relativas al oro y a la plata. No obstante, dichas prohibiciones o restricciones no podrán constituir ni un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre las Partes.

Artículo 16

El presente título III no será aplicable a los intercambios de productos textiles correspondientes a los capítulos 50 a 63 de la nomenclatura combinada. Los intercambios relativos a esos productos se regirán por un acuerdo distinto, rubricado el 15 de octubre de 1993 y aplicado provisionalmente desde el 1 de enero de 1994.

Artículo 17

1. Los intercambios de productos incluidos en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se regirán por las disposiciones del presente título III, con excepción del artículo 11.

2. Se crea un grupo de contacto sobre las cuestiones relativas al carbón y al acero, compuesto por representantes de la Comunidad, por una parte, y representantes de la República de Kirguistán, por otra.

Este grupo de contacto intercambiará con regularidad informaciones sobre todas las cuestiones relativas al carbón y al acero que interesen a las Partes.

Artículo 18

El comercio de materiales nucleares estará sujeto a las disposiciones de un Acuerdo específico que se celebrará entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la República de Kirguistán.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS AL COMERCIO Y A LA INVERSIÓN

CAPÍTULO I

Condiciones laborales

Artículo 19

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación, las condiciones y los procedimientos aplicables en cada Estado miembro, la Comunidad y los Estados miembros velarán por que el trato que se conceda a los nacionales de la República de Kirguistán legalmente empleados en el territorio de un Estado miembro, no sea objeto de ninguna discriminación por motivos de nacionalidad, por lo que respecta a las condiciones de trabajo, la remuneración o el despido, en comparación con los nacionales de ese mismo Estado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación, las condiciones y los procedimientos aplicables en la República de Kirguistán, la República de Kirguistán velará por que el trato que se otorgue a los nacionales de un Estado miembro, empleados legalmente en el territorio de la República de Kirguistán, no sea objeto de ninguna discriminación por motivos de nacionalidad, por lo que respecta a las condiciones de trabajo, la remuneración o el despido, en comparación con los nacionales de ese mismo Estado.

Artículo 20

El consejo de cooperación estudiará qué esfuerzos conjuntos pueden hacerse para controlar la inmigración ilegal teniendo en cuenta el principio y la práctica de readmisión.

Artículo 21

El Consejo de cooperación estudiará qué mejoras pueden introducirse en las condiciones de trabajo de los empresarios que sean conformes con los compromisos internacionales de las Partes, especialmente los que se definen en el documento de la Conferencia de Bonn de la CSCE.

Artículo 22

El Consejo de cooperación hará las recomendaciones pertinentes para la aplicación de los artículos 19, 20 y 21.

CAPÍTULO II

Condiciones que afectan al establecimiento y al funcionamiento de las empresas

Artículo 23

1. La Comunidad y sus Estados miembros concederán un trato no menos favorable que el concedido a cualquier tercer país para el establecimiento de empresas kirguizas tal como se definen en el artículo 25 mediante el establecimiento de filiales y sucursales y concederán a las filiales y sucursales de empresas kirguizas establecidas en su territorio un trato no menos favorable que el concedido a cualquier empresa o sucursal de cualquier tercer país, respectivamente, en lo que respecta a sus operaciones, de conformidad con su legislación y reglamentaciones.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 35 y 84, la República de Kirguistán concederá a las empresas comunitarias y sus sucursales un trato no menos favorable que el concedido a las empresas de la República de Kirguistán y sus sucursales, o a empresas de cualquier tercer país o sus sucursales, si este último es mejor, para su establecimiento y funcionamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, en su territorio, y ello de conformidad con su legislación y sus reglamentaciones.

Artículo 24

Las disposiciones del artículo 23 no serán aplicables al transporte aéreo, la navegación interior y el transporte marítimo.

Artículo 25

A los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

a) «Empresa comunitaria» o «empresa kirguiza», respectivamente, una empresa creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de la República de Kirguistán, respectivamente, que tenga su domicilio social, su administración central o su lugar principal de actividad en el territorio de la Comunidad o de la República de Kirguistán, respectivamente. No obs-

tante, en caso de que la empresa, creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de la República de Kirguistán, respectivamente, la compañía se considerará comunitaria o kirguiza, respectivamente, si sus actividades poseen un vínculo real y continuo con la economía de uno de los Estados miembros o de la República de Kirguistán, respectivamente.

- b) «Filial» de una empresa, una empresa efectivamente controlada por la primera.
- c) «Sucursal» de una empresa, un lugar de actividad comercial que no tenga personalidad jurídica y que tenga apariencia de permanencia, tal como la ampliación de una empresa principal, cuya gestión se oriente para negociar comercialmente (y esté materialmente equipada para ello) con terceras partes de manera que éstas últimas, aunque sepan que ha de haber en caso necesario un vínculo jurídico con la empresa principal, cuya sede principal esté en el extranjero, no tengan que tratar directamente con esa empresa principal sino que puedan hacer transacciones comerciales en el lugar de la actividad comercial que constituye la ampliación.
- d) «Establecimiento», el derecho de las empresas comunitarias o kirguizas tal como se define en el artículo 23 de emprender actividades económicas creando filiales o sucursales en la República de Kirguistán o en la Comunidad, respectivamente.
- e) «Funcionamiento», el ejercicio de actividades económicas.
- f) «Actividades económicas», las actividades de carácter industrial, comercial y profesional.
- g) Por lo que respecta al transporte marítimo internacional, incluidas las operaciones intermodales que incluyan un trayecto por mar, también se beneficiarán de lo dispuesto en el presente capítulo y en el capítulo III los nacionales de los Estados miembros o de la República de Kirguistán establecidos fuera de la Comunidad o de la República de Kirguistán, respectivamente, y las compañías de navegación establecidas fuera de la Comunidad o de la República de Kirguistán y controladas por nacionales de un Estado miembro o de la República de Kirguistán, respectivamente, siempre que sus buques estén registrados en ese Estado miembro o en la República de Kirguistán, respectivamente, de conformidad con sus respectivas legislaciones.

Artículo 26

1. No obstante cualquier otra disposición del Acuerdo, no se podrá impedir que una Parte adopte medidas por razones de prudencia, inclusive la protección de los inversores, los depositantes, los tenedores de una póliza de seguros o personas a quienes debe un derecho

fiduciario un prestatario de servicios financieros, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. En caso de que esas medidas no fueran conformes con las disposiciones del Acuerdo, no podrán ser utilizadas como medio de evitar las obligaciones de una Parte en virtud del Acuerdo.

2. Ninguno de los términos del Acuerdo podrá interpretarse como una exigencia hacia una Parte para que ésta divulgue información relativa a los asuntos y a las cuentas de los clientes individuales o cualquier información confidencial o sujeta a un derecho de propiedad que esté en posesión de las instituciones públicas.

Artículo 27

Las disposiciones del presente Acuerdo no irán en perjuicio de la aplicación por cada una de las Partes de cualquier medida necesaria para evitar que se eludan las medidas relativas al acceso de los terceros países a su mercado a través de las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 28

1. No obstante lo dispuesto en el capítulo I del presente título, cualquier empresa de la Comunidad o empresa kirguiza establecida en el territorio de la República de Kirguistán o de la Comunidad, respectivamente, podrá contratar, o que una de sus filiales o sucursales contrate, de conformidad con la legislación vigente en el país de residencia donde vayan a establecerse, en el territorio de la República de Kirguistán y de la Comunidad, respectivamente, nacionales de los Estados miembros de la Comunidad y de la República de Kirguistán, siempre que dichos empleados sean personal básico, tal como se define en el apartado 2 del presente artículo, y sean contratados exclusivamente por dichas empresas o sucursales. Los permisos de residencia y de trabajo de dichas personas sólo serán válidos para el período de dicha contratación.

2. El personal básico de las empresas mencionadas anteriormente, en lo sucesivo denominadas «compañías», se compone de «personas trasladadas entre empresas» tal como se define en el apartado c) del presente artículo en las categorías siguientes, siempre que la empresa tenga personalidad jurídica y que las personas de que se trata hayan sido contratadas por esa compañía o hayan estado asociadas en ella (en cualquier calidad excepto en la de accionistas mayoritarios), durante al menos el año que preceda inmediatamente a ese traslado:

a) directivos de una compañía que se ocupen básicamente de dirigir la gestión de esta última, bajo el control o la dirección general del consejo de administración o de accionistas de la empresa o sus equivalentes, cuya función consiste en:

— la dirección de la compañía o de un departamento o sección de la compañía;

— la supervisión y el control del trabajo de otros empleados que ejerzan funciones de supervisión, profesionales o de gestión;

— que estén facultados personalmente para contratar y despedir o recomendar la contratación, el despido u otras medidas relativas al personal.

b) Personas que trabajen dentro de una compañía y que posean competencias excepcionales esenciales para el servicio, el equipo de investigación, las técnicas o la gestión de la misma. La evaluación de esos conocimientos podrá reflejar, aparte de los conocimientos específicos en relación con la compañía, un nivel elevado de competencias para un tipo de trabajo o de actividad que requiera conocimientos técnicos específicos, entre otras la pertenencia a una profesión reconocida.

c) Una «persona trasladada entre empresas» se definirá como una persona física que trabaje dentro de una compañía en el territorio de una de las Partes y que haya sido trasladada temporalmente en el contexto de la realización de actividades económicas al territorio de la otra Parte; la compañía de que se trate deberá tener su sede principal en el territorio de una Parte y el traslado deberá efectuarse hacia una empresa (filial, sucursal), de esa compañía, que efectúe realmente actividades económicas similares en el territorio de la otra Parte.

Artículo 29

Las Partes reconocen la importancia de concederse recíprocamente el trato nacional respecto del establecimiento y operación de las empresas de las Partes en sus territorios y acuerdan considerar la posibilidad de avanzar hacia este objetivo sobre una base mutuamente satisfactoria, y a la luz de cualquier recomendación en este sentido del Consejo de cooperación.

Artículo 30

1. Las Partes evitarán por todos los medios adoptar cualquier medida o acción que hagan las condiciones para el establecimiento y funcionamiento de las empresas de la otra Parte más restrictivas que las existentes el día anterior a la fecha de la firma del Acuerdo.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo no irán en perjuicio de las del artículo 38: las situaciones que contempla el artículo 38 se regirán únicamente por sus disposiciones con exclusión de cualquier otra disposición.

3. Actuando con el espíritu de asociación y cooperación y a la luz de las disposiciones del artículo 44, el gobierno de la República de Kirguistán informará a la Comunidad sobre sus intenciones de presentar nueva legislación o de adoptar nuevas reglamentaciones que pue-

dan hacer las condiciones de establecimiento y de funcionamiento en la República de Kirguistán de las filiales o sucursales de las empresas comunitarias más restrictivas que la situación existente el día precedente a la fecha de la firma del Acuerdo. La Comunidad podrá pedir a la República de Kirguistán que le comunique los proyectos de esa legislación o de esas reglamentaciones y que inicie consultas sobre esos proyectos.

4. En caso de que normativas o reglamentaciones nuevas introducidas en la República de Kirguistán tuvieran como resultado el hacer más restrictivas que la situación existente el día de firma del Acuerdo las condiciones de establecimiento de las empresas comunitarias en su territorio así como el funcionamiento de las filiales y sucursales de empresas comunitarias establecidas en la República de Kirguistán, dichas normativas o reglamentaciones no serán aplicables durante un periodo de tres años después de la entrada en vigor del acto de que se trate para las filiales y sucursales ya establecidas en la República de Kirguistán en el momento de la entrada en vigor del acto correspondiente.

CAPÍTULO III

Prestación transfronteriza de servicios entre la Comunidad y la República de Kirguistán

Artículo 31

1. Las Partes se comprometen, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo, a adoptar las medidas necesarias para autorizar progresivamente la prestación de servicios por parte de las empresas comunitarias o kirguizas que estén establecidas en una Parte que no sea la del destinatario de los servicios, y ello teniendo en cuenta la evolución del sector de los servicios en las Partes.

2. El Consejo de cooperación hará las recomendaciones necesarias para la aplicación del apartado 1 del presente artículo.

Artículo 32

Las Partes cooperarán con objeto de desarrollar en la República de Kirguistán un sector de servicios orientado hacia el mercado.

Artículo 33

1. Las Partes se comprometen a aplicar efectivamente el principio de libre acceso al mercado y al tráfico marítimo internacional sobre una base comercial.

a) Lo anteriormente dispuesto no afectará a los derechos y obligaciones que se derivan del Convenio y código de conducta de las Naciones Unidas para las conferencias marítimas, tal como lo aplique una u otra de

las Partes contratantes en el presente Acuerdo. Las compañías navieras que no sean de conferencia podrán operar en competencia con una conferencia, siempre que acepten el principio de libre competencia sobre una base comercial.

b) Las Partes afirman su adhesión al principio de libre competencia para el comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos.

2. Al aplicar los principios del apartado 1, las Partes:

a) se abstendrán de aplicar, desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, cualquier disposición de reparto de cargamentos de los acuerdos bilaterales entre cualquier Estado miembro de la Comunidad y la antigua Unión Soviética;

b) no introducirán cláusulas de reparto de cargamento en los futuros acuerdos bilaterales con terceros países, salvo en circunstancias excepcionales en que las compañías de navegación regulares de una u otra Parte en el presente Acuerdo no pudieran de otro modo tener efectivamente la oportunidad de participar en el tráfico con destino a y procedente del tercer país de que se trate;

c) prohibirán en los futuros acuerdos bilaterales las cláusulas de reparto de cargamento en lo que se refiere al comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos;

d) derogarán, desde el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, todas las medidas unilaterales, los obstáculos administrativos, técnicos y de otra índole que pudieran tener efectos restrictivos o discriminatorios para la libre prestación de servicios en el transporte marítimo internacional.

Artículo 34

Con el fin de garantizar un desarrollo coordinado del transporte entre las Partes, que se adapte a sus necesidades comerciales, las condiciones de acceso recíproco al mercado y la prestación de servicios en el transporte por carretera, ferrocarril y vía navegable y, cuando sea aplicable, en el transporte aéreo; podrán ser objeto de acuerdos específicos que serán negociados, cuando sea apropiado, entre las Partes después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 35

1. Las disposiciones del presente título se aplicarán sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público, de seguridad pública o de salud pública.

2. No serán aplicables a las actividades que en el territorio de una de las dos Partes estén relacionadas, incluso de manera ocasional, con el ejercicio de una autoridad oficial.

Artículo 36

A efectos del título IV del presente Acuerdo, ninguna de las disposiciones de este último impedirá a las Partes el aplicar su propia legislación y reglamentos relativos a la entrada y la estancia, el trabajo, las condiciones laborales y el establecimiento de personas físicas y la prestación de servicios, siempre que, al hacerlo, no las apliquen de manera que anulen o reduzcan los beneficios que correspondan a cualquiera de las Partes con arreglo a una disposición específica del Acuerdo. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la aplicación del artículo 35.

Artículo 37

Las empresas controladas por sociedades kirguizas y sociedades comunitarias conjuntamente, y de propiedad exclusiva de ellas, podrán también acogerse a lo dispuesto en los capítulos II, III y IV del presente título.

Artículo 38

El trato concedido por cualquiera de las Partes a la otra, y a partir del día en que falte un mes para la fecha de entrada en vigor de las disposiciones pertinentes del GATS, por lo que respecta a los sectores o medidas incluidos en el GATS, no será menos favorable en ningún caso que el concedido por esa primera Parte con arreglo a las disposiciones del GATS y ello respecto a cada sector o subsector de servicio y modalidad de prestación.

Artículo 39

A los efectos de los capítulos II, III y IV del presente título, no se tendrá en cuenta el trato concedido por la Comunidad, sus Estados miembros o la República de Kirguistán con arreglo a compromisos adquiridos en acuerdos de integración económica de conformidad con los principios del artículo V del GATS.

Artículo 40

1. El trato de nación más favorecida concedido de conformidad con las disposiciones del presente título no se aplicará a las ventajas fiscales que las Partes conceden o concedan en el futuro sobre la base de acuerdos destinados a evitar la doble imposición, u otras disposiciones fiscales.

2. Ninguna disposición del presente título podrá utilizarse para evitar la adopción o la aplicación por las Partes de cualquier medida destinada a evitar el fraude o la evasión fiscal de conformidad con las disposiciones fiscales de los acuerdos destinados a evitar la doble imposición y otras disposiciones fiscales, o la legislación fiscal nacional.

3. Ninguna disposición del presente título podrá utilizarse para impedir que los Estados miembros o la República de Kirguistán establezcan una distinción, al aplicar

las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal, entre los contribuyentes que no estén en situaciones idénticas, en particular por lo que respecta a su lugar de residencia.

Artículo 41

No obstante lo dispuesto en el artículo 28, ninguna disposición de los capítulos II, III y IV podrá interpretarse como una autorización para que:

- los nacionales de un Estado miembro o de la República de Kirguistán entren, o permanezcan, en el territorio de la República de Kirguistán o de la Comunidad, respectivamente, en cualquier condición, y en particular como accionista o asociado en una empresa o como gestor o empleado de esa empresa o prestatario o beneficiario de servicios;
- las filiales o sucursales comunitarias de empresas kirguizas empleen o hagan emplear en el territorio de la Comunidad a nacionales de la República de Kirguistán;
- las filiales o sucursales kirguizas de empresas comunitarias empleen o hagan emplear en el territorio de la República de Kirguistán a nacionales de los Estados miembros;
- las empresas kirguizas o las filiales o sucursales comunitarias de empresas kirguizas proporcionen personas kirguizas para actuar en nombre y bajo el control de otras personas mediante contratos de trabajo temporales;
- las empresas comunitarias o las filiales o sucursales kirguizas de empresas comunitarias proporcionen trabajadores que sean nacionales de los Estados miembros mediante contratos de trabajo temporales.

CAPÍTULO V

Pagos corrientes y capital circulante

Artículo 42

1. Las Partes se comprometen a autorizar, en monedas de libre convertibilidad, cualquier pago que repercuta en la balanza de pagos por cuenta corriente entre residentes de la Comunidad y de la República de Kirguistán relacionados con la circulación de bienes, servicios o personas que se haya hecho efectivo de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Con respecto a las transacciones correspondientes a la balanza de pagos por cuenta de capital, y a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se garantizará

la libre circulación de capitales vinculados a inversiones directas en empresas constituidas de conformidad con la legislación del país de acogida y de inversiones realizadas de conformidad con las disposiciones del capítulo II del presente título IV, y la liquidación o repatriación de esas inversiones y de los beneficios que hayan generado.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 o en el apartado 5, y a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, no se introducirán nuevas restricciones de cambio sobre los movimientos de capital y los pagos corrientes correspondientes entre residentes de la Comunidad y la República de Kirguistán, ni se harán más restrictivos los acuerdos existentes.

4. Las Partes se consultarán entre sí para facilitar el movimiento de modalidades de capital distintas de las mencionadas en el apartado 2 entre la Comunidad y la República de Kirguistán con el fin de fomentar los objetivos del presente Acuerdo.

5. Sobre la base de las disposiciones del presente artículo y hasta que se haya establecido la plena convertibilidad de la moneda la República de Kirguistán con arreglo a lo dispuesto en el artículo VIII del Convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional, la República de Kirguistán podrá, en circunstancias excepcionales, aplicar restricciones de cambio vinculadas a la concesión o a la obtención de créditos a corto y a medio plazo, en la medida en que esas restricciones le sean impuestas a la República de Kirguistán por la concesión de tales créditos y sean autorizadas de conformidad con el estatus de la República de Kirguistán dentro del FMI. La República de Kirguistán aplicará esas restricciones de manera no discriminatoria y velando por que perturben lo menos posible el presente Acuerdo. La República de Kirguistán informará rápidamente al Consejo de cooperación sobre la introducción de tales medidas y de cualquier modificación de las mismas.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, en caso de que, por circunstancias excepcionales, la libre circulación de capitales entre la Comunidad y la República de Kirguistán causara, o amenazara con causar, graves dificultades para el funcionamiento de la política de cambios o la política monetaria de la Comunidad o de la República de Kirguistán, la Comunidad y la República de Kirguistán, respectivamente, podrán adoptar medidas de salvaguardia por lo que respecta a la libre circulación de capitales entre la Comunidad y la República de Kirguistán durante un período que no exceda de seis meses en caso de que esas medidas fueran estrictamente necesarias

CAPÍTULO VI

Protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial

Artículo 43

1. Con arreglo a las disposiciones del presente artículo y del Anexo II, la República de Kirguistán continuará

mejorando la protección de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial con el fin de proporcionar, de aquí a finales del quinto año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo, un nivel de protección similar al que existe en la Comunidad, incluyendo los medios efectivos para hacer respetar esos derechos.

2. Antes de que finalice el quinto año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo, la República de Kirguistán será parte en los convenios multilaterales en materia de derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial contemplados en el apartado 1 del Anexo II en los cuales son parte los Estados miembros de la Comunidad o que son aplicados *de facto* por los Estados miembros con arreglo a las disposiciones pertinentes contenidas en esos convenios.

TÍTULO V

COOPERACIÓN LEGISLATIVA

Artículo 44

1. Las Partes reconocen que la consolidación de los vínculos económicos entre la República de Kirguistán y la Comunidad depende en gran medida de la aproximación de la legislación actual y futura de la República de Kirguistán a la de la Comunidad. La República de Kirguistán hará todo lo posible para que gradualmente su legislación se vaya haciendo compatible con la de la Comunidad.

2. La aproximación de las legislaciones se ampliará a los ámbitos siguientes: legislación aduanera, derecho de sociedades, legislación bancaria, contabilidad y fiscalidad de las empresas, propiedad intelectual, protección de los trabajadores en el lugar de trabajo, servicios financieros, normas de competencia, incluido cualquier asunto o práctica que afecte al comercio, contratos públicos, protección de la salud y de la vida de las personas, los animales y las plantas, protección del medio ambiente, protección del consumidor, fiscalidad indirecta, reglas y normas técnicas, legislación y reglamentos nucleares, transporte.

3. La Comunidad proporcionará a la República de Kirguistán asistencia técnica para la aplicación de estas medidas que puede incluir, entre otras:

- el intercambio de expertos,
- el suministro de información rápida, especialmente sobre la legislación pertinente,
- la organización de seminarios,
- las actividades de formación,
- la ayuda para la traducción de la legislación comunitaria en los sectores correspondientes.

4. Las Partes acuerdan examinar la forma de aplicar sus normas de competencia respectivas, en los casos en que se vea afectado el comercio entre ellas, mediante concertación.

TÍTULO VI

COOPERACIÓN ECONÓMICA

Artículo 45

1. La Comunidad y la República de Kirguistán establecerán una cooperación económica con vistas a contribuir al proceso de reforma y de reactivación económica y al desarrollo sostenible de la República de Kirguistán. Esta cooperación reforzará y desarrollará vínculos económicos en beneficio de ambas Partes.

2. Las políticas y demás medidas se destinarán a promover las reformas económicas y sociales y la reestructuración en la República de Kirguistán y se guiarán por los principios de sostenibilidad y de desarrollo social armonioso; para realizarlas se tendrán plenamente en cuenta las consideraciones sobre medio ambiente.

3. A tal fin, la cooperación se centrará, en particular, en el desarrollo social y económico, en el desarrollo de los recursos humanos, en el apoyo a las empresas (incluidos la privatización, la inversión y el desarrollo de los servicios financieros), la agricultura y la alimentación, la energía y la seguridad nuclear civil, el transporte, el turismo, la protección del medio ambiente y la cooperación regional.

4. Se prestará especial atención a las medidas que puedan promover la cooperación entre los Estados independientes con vistas a fomentar un desarrollo armonioso de la región.

5. En los casos apropiados, la cooperación económica y demás formas de cooperación previstas en el presente Acuerdo podrán apoyarse en una asistencia técnica de la Comunidad, habida cuenta del reglamento del Consejo pertinente aplicable a la asistencia técnica a los Estados independientes, de las prioridades acordadas en el programa indicativo relativo a la asistencia técnica de la Comunidad Europea a la República de Kirguistán y a sus procedimientos de coordinación y de ejecución ya establecidos.

Artículo 46

Cooperación industrial

1. La cooperación se destinará a fomentar, en particular, lo siguiente:

— el desarrollo de vínculos comerciales entre los agentes económicos de ambas Partes,

— la participación de la Comunidad en los esfuerzos de la República de Kirguistán por reestructurar su industria,

— la mejora de la gestión,

— el desarrollo de normas y prácticas comerciales adecuadas,

— la protección del medio ambiente.

2. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a la aplicación de las normas de competencia de la Comunidad aplicables a las empresas.

Artículo 47

Promoción y protección de las inversiones

1. Teniendo en cuenta las competencias y atribuciones respectivas de la Comunidad y de los Estados miembros, la cooperación tiene por objeto establecer un entorno favorable para las inversiones, tanto nacionales como extranjeras, especialmente mediante mejores condiciones para la protección de la inversión, la transferencia de capitales y el intercambio de información sobre posibilidades de inversión.

2. Los objetivos de la cooperación serán, en particular:

— la celebración entre los Estados miembros y la República de Kirguistán, cuando sea necesario, de acuerdos para el fomento y la protección de las inversiones;

— la celebración entre los Estados miembros y la República de Kirguistán, cuando sea necesario, de acuerdos para evitar la doble imposición;

— la creación de condiciones favorables para atraer las inversiones extranjeras hacia la economía kirguiza;

— la creación de legislación y condiciones comerciales estables y adecuadas, y el intercambio de información sobre legislación, reglamentos y prácticas administrativas en el campo de la inversión;

— el intercambio de información sobre las oportunidades de inversión mediante, entre otras cosas, ferias comerciales, exposiciones, semanas comerciales y otras manifestaciones.

Artículo 48

Contratación pública

Las Partes cooperarán para desarrollar condiciones favorables para la adjudicación abierta y competitiva de contratos de bienes y servicios, especialmente mediante licitaciones.

Artículo 49**Cooperación en el ámbito de las normas y de la evaluación de la conformidad**

1. La cooperación entre las Partes fomentará el ajuste a los criterios, principios y directrices aceptados internacionalmente en materia de calidad. Las acciones necesarias facilitarán un progreso hacia el reconocimiento mutuo en el ámbito de la evaluación de la conformidad, y también de la mejora de la calidad de los productos de la República de Kirguistán.

2. A tal fin, cooperarán en proyectos de asistencia técnica destinados a:

- fomentar una cooperación adecuada con organizaciones e instituciones especializadas en esos ámbitos;
- promover la utilización de las normas técnicas de la Comunidad y la aplicación de las normas y procedimientos europeos de evaluación de la conformidad;
- favorecer el intercambio de experiencia y de información técnica en materia de gestión de la calidad.

Artículo 50**Sector minero y materias primas**

1. Las Partes tratarán de aumentar las inversiones y los intercambios en el sector minero y de las materias primas.

2. La cooperación se centrará especialmente en los ámbitos siguientes:

- el intercambio de información sobre las perspectivas de los sectores de la minería y de los metales no ferrosos,
- el establecimiento de un marco jurídico para la cooperación,
- las cuestiones comerciales,
- la adopción y aplicación de legislación ambiental,
- la formación,
- la seguridad en la industria minera.

Artículo 51**Cooperación en ciencia y tecnología**

1. Las Partes fomentarán la cooperación en el ámbito de la investigación científica civil y del desarrollo tecnológico (IDT) sobre la base de un beneficio mutuo y, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos, el acceso adecuado a sus programas respectivos y siempre que se

garanticen niveles adecuados de protección efectiva de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial (DPI).

2. La cooperación en materia de ciencia y tecnología incluirá especialmente:

- el intercambio de información científica y técnica,
- actividades conjuntas de IDT,
- actividades de formación y programas de movilidad para científicos, investigadores y técnicos que trabajen en IDT en ambas Partes.

Cuando esa cooperación se efectúe en forma de actividades vinculadas con la enseñanza y/o la formación, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones del artículo 52.

Sobre la base de un acuerdo mutuo, las Partes podrán iniciar otras formas de cooperación en ciencia y tecnología.

Para ejecutar esas acciones de cooperación se dedicará una atención especial a la reorganización de científicos, ingenieros, investigadores y técnicos que estén o hayan estado participando en la investigación y/o la producción de armas de destrucción masiva.

3. La cooperación en virtud del presente artículo se aplicará con arreglo a acuerdos específicos que se negociarán y celebrarán de conformidad con los procedimientos adoptados por cada una de las Partes y que fijarán, entre otras, las disposiciones de DPI adecuadas.

Artículo 52**Enseñanza y formación**

1. Las Partes cooperarán con el fin de elevar el nivel general de enseñanza y la capacitación profesional en la República de Kirguistán, tanto en el sector público como en el privado.

2. La cooperación se centrará especialmente en las áreas siguientes:

- mejora de los sistemas de enseñanza superior y de formación en la República de Kirguistán, incluido el sistema de certificación de las instituciones de enseñanza superior y de los diplomas de enseñanza superior;
- formación de ejecutivos del sector privado y del público y de los funcionarios en áreas prioritarias que se determinarán;
- cooperación entre instituciones de enseñanza y entre instituciones de enseñanza y empresas;
- movilidad para los profesores, los diplomados, los administradores y los jóvenes científicos e investigadores y los jóvenes;
- promoción de la enseñanza en el ámbito de los estudios europeos con las instituciones apropiadas;

- enseñanza de las lenguas comunitarias;
- formación postuniversitaria de intérpretes de conferencia;
- formación de periodistas;
- formación de formadores.

3. La posible participación de una Parte en los programas respectivos del ámbito de la enseñanza y de la formación de la otra Parte podrá estudiarse de conformidad con sus respectivos procedimientos y, llegado el caso, se establecerán marcos institucionales y planes de cooperación sobre la base de la participación de la República de Kirguistán en el programa Tempus de la Comunidad.

Artículo 53

Agricultura y sector agroindustrial

En esta área, la cooperación tendrá por objeto la reforma agraria, la modernización, la privatización y la reestructuración de la agricultura, los sectores agroindustriales y de servicios en la República de Kirguistán, el desarrollo de mercados nacionales y extranjeros para los productos kirguizos en condiciones que garanticen la protección del medio ambiente y habida cuenta de la necesidad de mejorar la seguridad del suministro de alimentos, así como el desarrollo de la agroindustria y el procesamiento y distribución de los productos agrarios. Las Partes tenderán también hacia la aproximación gradual de las normas kirguizas hacia los reglamentos técnicos de la Comunidad en lo que se refiere a los productos alimenticios, industriales y agrícolas, incluidas las normas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 54

Energía

1. La cooperación se desarrollará dentro de los principios de la economía de mercado y de la Carta europea de la energía y se enmarcará en la progresiva integración de los mercados de la energía en Europa.
2. La cooperación incluirá, entre otras cosas, las siguientes áreas:
 - el impacto medioambiental de la producción, el suministro y el consumo de energía con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que causen al medio ambiente esas actividades;
 - mejora de la calidad y la seguridad del suministro de energía, incluida la diversificación de los proveedores de manera que no perjudique a la economía ni al medio ambiente;
 - formulación de la política energética;

- mejora de la gestión y la reglamentación del sector de la energía que se adapte a una economía de mercado;
- introducción de la gama de condiciones institucionales, jurídicas, fiscales y de otra índole necesarias para fomentar el incremento del comercio y la inversión en el ámbito de la energía;
- fomento del ahorro de energía y de la eficiencia energética;
- modernización de la infraestructura energética;
- mejora de las tecnologías energéticas en materia de suministro y de utilización final en toda la gama de los tipos de energía;
- gestión y formación técnica en el sector de la energía;
- seguridad en el suministro energético, en el transporte y tránsito de la energía y en los materiales energéticos.

Artículo 55

Medio ambiente

1. Habida cuenta de la Carta europea de la energía y de la Declaración de la Conferencia de Lucerna de 1993, las Partes desarrollarán y fortalecerán su cooperación en materia de medio ambiente y de salud humana.
2. El objeto de la cooperación será combatir el deterioro del medio ambiente y, en particular:
 - el control efectivo de los niveles de contaminación y la evaluación del medio ambiente; un sistema de información sobre el estado del medio ambiente;
 - combatir la contaminación del aire y del agua a nivel local, regional y transfronterizo;
 - restauración ecológica;
 - una producción y utilización de la energía sostenible, eficiente y efectiva ambientalmente;
 - seguridad de las plantas industriales;
 - clasificación y utilización segura de los productos químicos;
 - calidad del agua;
 - reducción de residuos, su reciclaje y su eliminación segura, aplicación del Convenio de Basilea;
 - impacto ambiental de la agricultura, erosión del suelo y contaminación química;
 - protección de los bosques;
 - conservación de la biodiversidad, de las áreas protegidas y utilización y gestión sostenibles de los recursos biológicos;

- planificación de la explotación del suelo, incluida la construcción y la planificación urbana;
- utilización de instrumentos económicos y fiscales;
- cambio climático global;
- educación y conciencia sobre el medio ambiente;
- aplicación del Convenio sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo.

3. La cooperación se llevará a cabo especialmente mediante:

- la planificación para la gestión de las catástrofes y otras situaciones de emergencia;
- el intercambio de información y de expertos, que engloba la información y los expertos sobre transferencia de tecnologías limpias y la utilización segura y limpia para el medio ambiente de la biotecnología;
- actividades de investigación conjuntas;
- mejora de la legislación (normas comunitarias);
- cooperación a nivel regional, incluida la cooperación en el marco de la Agencia europea del medio ambiente, y a nivel internacional;
- desarrollo de estrategias, especialmente respecto a los problemas globales y climáticos y también con vistas a conseguir un desarrollo sostenible;
- estudios de impacto medioambiental.

Artículo 56

Transporte

Las Partes desarrollarán e intensificarán su cooperación en el ámbito del transporte.

Entre otras cosas, esta cooperación tendrá por objeto reestructurar y modernizar los sistemas y las redes de transporte en la República de Kirguistán y desarrollar y garantizar, cuando resulte apropiado, la compatibilidad de los sistemas de transporte para lograr un sistema de transporte más global.

La cooperación incluirá, entre otras cosas:

- la modernización de la gestión y de las operaciones de transporte por carretera, de los ferrocarriles, los puertos y los aeropuertos;
- la modernización y el desarrollo de las infraestructuras de ferrocarril, vías navegables, carreteras, puertos, aeropuertos y navegación aérea e incluirá la modernización de las principales rutas de interés común y las comunicaciones transeuropeas para las modalidades de transporte citadas;
- la promoción y el desarrollo del transporte multimodal;

- la promoción de la investigación común y de los programas de desarrollo;
- la preparación del marco jurídico e institucional para el desarrollo y la aplicación de políticas, incluida la privatización del sector del transporte.

Artículo 57

Servicios postales y telecomunicaciones

Dentro de sus competencias y atribuciones respectivas, las Partes ampliarán e intensificarán la cooperación en las áreas siguientes:

- la elaboración de políticas y directrices para el desarrollo del sector de las telecomunicaciones y de los servicios postales;
- el establecimiento de principios de una política de tarifas y de comercialización de las telecomunicaciones y los servicios postales;
- la transferencia de tecnologías y conocimientos, incluidos los sistemas europeos de normas técnicas y certificación;
- el fomento del desarrollo de proyectos para las telecomunicaciones y los servicios postales así como para atraer las inversiones;
- la mejora de la eficacia y de la calidad de la prestación de servicios de telecomunicación y postales mediante, entre otras cosas, la liberalización de las actividades de los subsectores;
- la aplicación avanzada de las telecomunicaciones, especialmente en el ámbito de la transferencia electrónica de fondos;
- la gestión de las redes de telecomunicaciones y su «optimización»;
- una base de reglamentación adecuada para la prestación de servicios de telecomunicación y postales y para la utilización de un espectro de frecuencia de radio;
- la formación en el ámbito de las telecomunicaciones y de los servicios postales para el funcionamiento en condiciones de mercado.

Artículo 58

Servicios financieros

La cooperación tendrá por objeto, en particular, facilitar la participación de la República de Kirguistán en sistemas universalmente aceptados de liquidaciones mutuas. La asistencia técnica se centrará en:

- el desarrollo de servicios bancarios y financieros, el desarrollo de mercados comunes de recursos de créditos, la integración de la República de Kirguistán en un sistema universalmente aceptado de liquidaciones mutuas;
- el desarrollo en la República de Kirguistán de un sistema y de instituciones fiscales, el intercambio de experiencia y la formación de personal en asuntos fiscales;

- el desarrollo de servicios de seguros, que crearía, entre otras cosas, un marco favorable para la participación de las empresas comunitarias en la creación de empresas mixtas en el sector de los seguros en la República de Kirguistán, así como el desarrollo de seguros de créditos a la exportación;
- esta cooperación contribuirá especialmente a fomentar el desarrollo de relaciones entre la República de Kirguistán y los Estados miembros de la UE en el sector de los servicios financieros.

Artículo 59

Blanqueo de dinero

1. Las Partes convienen en que es necesario esforzarse y cooperar para evitar la utilización de sus sistemas financieros para el blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas en general y del tráfico ilícito de drogas en particular.

2. La cooperación en esta área incluirá asistencia administrativa técnica con objeto de establecer normas adecuadas para luchar contra el blanqueo de dinero equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y otras instancias internacionales en este campo, incluida la Financial Action Task Force (FATF).

Artículo 60

Desarrollo regional

1. Las Partes intensificarán su cooperación sobre desarrollo regional y planificación del territorio.

2. Para ello, fomentarán el intercambio de información entre las autoridades nacionales, regionales y locales sobre la política regional y la planificación del territorio así como los métodos para formular políticas regionales con especial hincapié en el desarrollo de las zonas menos favorecidas.

Fomentarán también los contactos directos entre las regiones respectivas y las organizaciones públicas responsables de la planificación del desarrollo regional con objeto, entre otras cosas, de intercambiar métodos y formas de fomentar el desarrollo regional.

Artículo 61

Cooperación en materia social

1. Respecto a la salud y la seguridad, las Partes desarrollarán la cooperación entre ellas con el fin de mejorar el nivel de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores.

La cooperación incluirá especialmente:

- enseñanza y formación sobre temas de salud y seguridad con especial atención a los sectores de actividad de alto riesgo;

- desarrollo y promoción de medidas preventivas para luchar contra las enfermedades profesionales y otras enfermedades relacionadas con el trabajo;
- prevención de riesgos de accidentes importantes y gestión de las sustancias químicas tóxicas;
- investigación para desarrollar la base de conocimientos relativos al entorno laboral y a la salud y seguridad de los trabajadores.

2. Con respecto al empleo, la cooperación incluirá, especialmente, asistencia técnica para:

- la optimización del mercado de trabajo;
- la modernización de los servicios de empleo y de orientación al empleo;
- la planificación y la gestión de programas de reestructuración;
- el fomento del desarrollo del empleo local;
- el intercambio de información sobre los programas relativos al empleo flexible, entre otros los que fomenten el empleo por cuenta propia y el espíritu de empresa.

3. Las Partes prestarán especial atención a la cooperación en el ámbito de la protección social que incluirá, entre otras cosas, una cooperación en la planificación y la aplicación de las reformas de protección social en la República de Kirguistán.

Estas reformas tendrán por objeto desarrollar en la República de Kirguistán métodos de protección propios de las economías de mercado e incluirán todas las formas de protección social.

Artículo 62

Turismo

Las Partes aumentarán y desarrollarán la cooperación entre ellas, lo que incluirá:

- facilitar la actividad del turismo,
- cooperar entre organismos de turismo oficiales,
- incrementar las corrientes de información,
- transferir conocimientos especializados,
- estudiar las oportunidades de medidas conjuntas,
- medidas de formación para el desarrollo del turismo.

Artículo 63

Pequeñas y medianas empresas

1. Las Partes tratarán de desarrollar y fortalecer las pequeñas y medianas empresas y sus asociaciones, así como la cooperación entre las PYME de la Comunidad y las de la República de Kirguistán.

2. La cooperación incluirá una asistencia técnica, especialmente en las áreas siguientes:

- desarrollo de un marco legislativo para las PYME;
- desarrollo de una infraestructura adecuada (un organismo de apoyo a las PYME, comunicaciones, asistencia para la creación de un fondo para las PYME);
- creación de parques tecnológicos.

Artículo 64

Información y comunicación

Las Partes apoyarán el desarrollo de métodos modernos de gestión de la información, incluidos los medios de comunicación, y fomentarán el intercambio efectivo de información entre las Partes. Se dará prioridad a programas destinados a suministrar al gran público información básica sobre la Comunidad y la República de Kirguistán, que incluya, en la medida de lo posible, el acceso a las bases de datos, respetando plenamente los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 65

Protección al consumidor

Las Partes establecerán una estrecha cooperación destinada a lograr la compatibilidad entre sus sistemas de protección al consumidor. Esta cooperación podrá incluir el intercambio de información sobre trabajos legislativos, la creación de sistemas permanentes de información mutua sobre productos peligrosos, la mejora de la información que se proporciona al consumidor especialmente sobre precios, características de los productos y servicios ofrecidos, el desarrollo de intercambios entre los representantes de los intereses de los consumidores, el incremento de la compatibilidad de las políticas de protección del consumidor y la organización de seminarios y períodos de formación.

Artículo 66

Aduanas

1. El objeto de la cooperación será garantizar el cumplimiento de todas las disposiciones que está previsto adoptar en relación con el comercio y las prácticas comerciales leales y lograr la aproximación del sistema aduanero al de la Comunidad.

2. La cooperación incluirá, en particular, lo siguiente:

- el intercambio de información,
- la mejora de los métodos de trabajo,
- la introducción de la nomenclatura combinada y del documento administrativo único,
- la interconexión entre los sistemas de tránsito de la Comunidad y de la República de Kirguistán,

- la simplificación de las inspecciones y formalidades respecto al transporte de mercancías,
- la asistencia para la introducción de sistemas aduaneros de información modernos,
- la organización de seminarios y de períodos de formación.

Se facilitará asistencia técnica cuando sea necesario.

3. Sin perjuicio de que se amplíe la cooperación prevista en el presente Acuerdo y especialmente en su artículo 70, la asistencia mutua entre autoridades administrativas en asuntos de aduanas de las Partes se desarrollará de conformidad con lo previsto en el Protocolo.

Artículo 67

Cooperación estadística

En este campo, la cooperación tendrá por objeto el desarrollo de un sistema estadístico eficiente que proporcione las estadísticas fiables que se necesitan para apoyar y supervisar el proceso de reforma económica y contribuir al desarrollo de la empresa privada en la República de Kirguistán.

Las Partes cooperarán, en particular, en los siguientes ámbitos:

- adaptación del sistema estadístico de la República de Kirguistán a la clasificación, los métodos y las normas internacionales;
- intercambio de información estadística;
- suministro de la información estadística sobre macro y microeconomía necesaria para aplicar y gestionar las reformas económicas;
- la Comunidad contribuirá a estas medidas prestando asistencia técnica a la República de Kirguistán.

Artículo 68

Economía

Las Partes facilitarán el proceso de reforma económica y la coordinación de las políticas económicas con una cooperación destinada a mejorar la comprensión de los mecanismos fundamentales de sus respectivas economías y la elaboración y aplicación de la política económica de las economías de mercado. Al tal fin, las Partes intercambiarán información sobre los resultados y las perspectivas macroeconómicas.

La Comunidad proporcionará asistencia técnica para:

- asistir a la República de Kirguistán en el proceso de reforma económica proporcionándole asesoramiento de expertos y asistencia técnica,
- fomentar la cooperación entre economistas para acelerar la transferencia de conocimientos especializados

con el fin de formular políticas económicas y garantizar una amplia difusión de los resultados de la investigación relativa a las políticas.

Artículo 69

Drogas

Dentro del marco de sus atribuciones y competencias respectivas, las Partes cooperarán para incrementar la eficacia y la eficiencia de las políticas y medidas destinadas a luchar contra la producción, el suministro y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y para prevenir el desvío de los precursores químicos, y también contribuir a la prevención y la reducción de la demanda de drogas. En este campo, la cooperación se basará en consultas y una estrecha coordinación entre las Partes por lo que respecta a los objetivos y medidas de los distintos ámbitos relacionados con la droga.

TÍTULO VII

COOPERACIÓN CULTURAL

Artículo 70

Las Partes se comprometen a promover, animar y facilitar la cooperación cultural. Cuando resulte apropiado, los programas de cooperación cultural de la Comunidad, o los de uno o más Estados miembros, podrán ser objeto de cooperación y dar lugar a otras actividades de interés mutuo.

TÍTULO VIII

COOPERACIÓN FINANCIERA EN EL ÁMBITO DE LA ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 71

Con el fin de lograr los objetivos del presente Acuerdo, y de conformidad con los artículos 72, 73 y 74, la República de Kirguistán recibirá de la Comunidad una asistencia financiera temporal mediante asistencia técnica en forma de subvenciones para acelerar la transformación económica de la República de Kirguistán.

Artículo 72

Esta asistencia financiera estará incluida en el marco de Tacis previsto en el Reglamento del Consejo pertinente de la Comunidad.

Artículo 73

Los objetivos y las áreas de la asistencia financiera de la Comunidad se trazarán en un programa indicativo que refleje las prioridades establecidas que se acordarán entre

las dos Partes, teniendo en cuenta las necesidades de la República de Kirguistán, sus capacidades de absorción sectorial y los avances que se vayan haciendo en la reforma. Las Partes informarán al respecto al Consejo de cooperación.

Artículo 74

Para que se puedan utilizar de manera óptima los recursos disponibles, las Partes garantizarán que las contribuciones de asistencia técnica se llevan a cabo en estrecha coordinación con las de otras fuentes tales como los Estados miembros, otros países y las organizaciones internacionales tales como el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo y el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

Artículo 75

Se crea un Consejo de cooperación que supervisará la aplicación del presente Acuerdo. Este Consejo se reunirá a nivel ministerial una vez al año. Examinará todas las cuestiones importantes que surjan dentro del marco del Acuerdo y cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés mutuo con objeto de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo. El Consejo de cooperación podrá también hacer las recomendaciones apropiadas, por acuerdo entre las dos Partes.

Artículo 76

1. El Consejo de cooperación estará formado por miembros del Consejo de la Unión Europea y miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y miembros del Gobierno de la República de Kirguistán, por otra.

2. El Consejo de cooperación elaborará su reglamento interno.

3. Ejercerán la presidencia del Consejo de cooperación, por rotación, un representante de la Comunidad y un miembro del Gobierno de la República de Kirguistán.

Artículo 77

1. El Consejo de cooperación contará, para el cumplimiento de sus obligaciones, con la asistencia de un Comité de cooperación formado por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y los miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y representantes del Gobierno de la República de Kirguistán, por otra, normalmente a nivel de altos funcionarios. La presidencia del Comité de cooperación la ejercerán, por rotación, la Comunidad y la República de Kirguistán.

En su reglamento interno, el Consejo de cooperación determinará las obligaciones del Comité de cooperación, entre las cuales estará la preparación de reuniones del Consejo de cooperación y el modo de funcionamiento del Comité.

2. El Consejo de cooperación podrá delegar cualquiera de sus competencias en el Comité de cooperación, el cual garantizará la continuidad entre las reuniones del Consejo de cooperación.

Artículo 78

El Consejo de cooperación podrá decidir sobre la creación de cualquier otro comité u organismo que pueda asistirle en el cumplimiento de sus funciones y determinará la composición y las obligaciones de tal comité u organismo y su funcionamiento.

Artículo 79

Cuando se examine cualquier cuestión que surja dentro del marco del presente Acuerdo en relación con una disposición referente a un artículo del GATT, el Consejo de cooperación tendrá en cuenta en la mayor medida posible la interpretación que generalmente se dé al artículo del GATT de que se trate por las Partes contratantes en el Acuerdo general.

Artículo 80

Se crea una Comisión parlamentaria de cooperación. Ésta será un foro en el que se reúnan los miembros del Parlamento de la República de Kirguistán y del Parlamento Europeo para intercambiar opiniones. Se reunirá a intervalos que ella misma determinará.

Artículo 81

1. La Comisión parlamentaria de cooperación estará compuesta por miembros del Parlamento Europeo, por una parte, y por miembros del Parlamento de la República de Kirguistán, por otra.

2. La Comisión parlamentaria de cooperación elaborará su reglamento interno.

3. La Comisión parlamentaria de cooperación estará presidida, por rotación, una vez por el Parlamento Europeo y otra por el Parlamento de la República de Kirguistán, de conformidad con las disposiciones que se adopten en su reglamento interno.

Artículo 82

La Comisión parlamentaria de cooperación podrá solicitar la información pertinente respecto de la aplicación del presente Acuerdo al Consejo de cooperación, el cual deberá proporcionar a la Comisión la información solicitada.

Se informará a la Comisión parlamentaria de cooperación sobre las decisiones del Consejo de cooperación.

La Comisión parlamentaria de cooperación podrá hacer recomendaciones al Consejo de cooperación.

Artículo 83

1. Dentro del ámbito de este Acuerdo, cada Parte se compromete a garantizar que las personas físicas y jurídicas de la otra Parte tengan acceso, sin ningún tipo de discriminación en relación con sus propios nacionales, a los tribunales y órganos administrativos competentes de las Partes para defender sus derechos individuales y sus derechos de propiedad, entre otros los relativos a la propiedad intelectual, industrial y comercial.

2. Dentro de sus respectivas competencias, las Partes:

— fomentarán los procedimientos de arbitraje para la resolución de controversias derivadas de transacciones comerciales y de cooperación entre operadores económicos de la Comunidad y de la República de Kirguistán;

— aceptarán que, siempre que una controversia se someta a un arbitraje, cada Parte en el litigio podrá, salvo si las normas del centro de arbitraje elegido por las Partes disponen lo contrario, elegir su propio árbitro, independientemente de la nacionalidad de éste, y que el tercer árbitro que presida o el único árbitro pueda ser ciudadano de un tercer Estado;

— recomendarán a sus agentes económicos que elijan por consentimiento mutuo la legislación aplicable a sus contratos;

— instarán a que se recurra a las normas de arbitraje elaboradas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho mercantil internacional (CNUDMI) y al arbitraje de cualquier centro de un Estado signatario de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958.

Artículo 84

Nada de lo dispuesto en el Acuerdo será obstáculo para que cualquiera de las Partes contratantes adopte medidas:

a) que considere necesarias para evitar que se revele información en perjuicio de sus intereses esenciales de seguridad;

b) relacionadas con la producción o comercio de armas, municiones o material de guerra o con la investigación, el desarrollo o la producción indispensables para propósitos defensivos, siempre que tales medidas no vayan en menoscabo de las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a efectos específicamente militares;

c) que considere esenciales para su propia seguridad en caso de disturbios internos graves que afecten al mantenimiento del orden público, en tiempo de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obliga-

ciones que haya aceptado a efectos de mantener la paz y la seguridad internacionales;

- d) que considere necesarias para respetar sus obligaciones y compromisos internacionales sobre el control de la doble utilización de las mercancías y las tecnologías industriales.

Artículo 85

1. En los ámbitos que abarca el presente Acuerdo y no obstante cualquier disposición especial que éste contenga:

- las medidas que aplique la República de Kirguistán respecto a la Comunidad no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre Estados miembros, sus nacionales o sus empresas o sociedades;
- las medidas que aplique la Comunidad respecto a la República de Kirguistán no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre nacionales kirguizos o sus empresas o sociedades.

2. Las disposiciones del apartado 1 se entenderán sin perjuicio del derecho de las Partes contratantes a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no estén en situaciones idénticas respecto a su lugar de residencia.

Artículo 86

1. Cada una de las dos Partes podrá someter al Consejo de cooperación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.

2. El Consejo de cooperación podrá resolver el conflicto mediante una recomendación.

3. En caso de que no fuera posible resolver el conflicto de conformidad con el apartado 2 de este artículo, cada Parte podrá notificar a la otra el nombramiento de un árbitro; la otra Parte deberá entonces nombrar un segundo árbitro en el plazo de dos meses. A efectos de la aplicación de este procedimiento, se considerará que la Comunidad y los Estados miembros son solamente una Parte en el conflicto.

El Consejo de cooperación nombrará un tercer árbitro.

Las recomendaciones de los árbitros se adoptarán por mayoría en la votación. Las recomendaciones no serán vinculantes para las Partes.

Artículo 87

Las Partes acuerdan celebrar consultas con presteza, mediante los canales apropiados y a solicitud de cualquiera de las Partes, para discutir cualquier asunto relativo a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y de otros aspectos pertinentes de las relaciones entre las Partes.

Las disposiciones del presente artículo no afectarán en ningún modo a lo dispuesto en los artículos 13, 86 y 92 y se entenderán sin perjuicio de estos artículos.

Artículo 88

El trato otorgado a la República de Kirguistán en virtud del presente Acuerdo no será más favorable que el que se conceden entre sí los Estados miembros.

Artículo 89

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «Partes» la República de Kirguistán, por una parte, y la Comunidad, o los Estados miembros, o la Comunidad y sus Estados miembros, de conformidad con sus competencias respectivas, por otra.

Artículo 90

En la medida en que los asuntos que cubre el presente Acuerdo estén incluidos en el Tratado de la Carta europea de la energía y sus Protocolos, dicho Tratado y Protocolos serán aplicables, a partir de su entrada en vigor, a tales asuntos pero únicamente en la medida en que dicha aplicación esté prevista en ellos.

Artículo 91

El presente Acuerdo se celebra por un período inicial de diez años, tras los cuales el Acuerdo se renovará automáticamente año tras año siempre que ninguna de las Partes notifique a la otra Parte por escrito la denuncia del Acuerdo seis meses antes de su expiración.

Artículo 92

1. Las Partes adoptarán cualquier medida general o específica necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Acuerdo. Velarán por que se alcancen los objetivos fijados en el Acuerdo.

2. En caso de que una Parte considere que la otra Parte ha incumplido una obligación prevista en el Acuerdo, podrá tomar las medidas oportunas. Antes de ello, y excepto en casos de especial urgencia, facilitará al Consejo de cooperación toda la información pertinente que sea necesaria para examinar detalladamente la situación con vistas a buscar una solución aceptable para las Partes.

Al seleccionar esas medidas, habrá que dar prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del Acuerdo. Estas medidas se notificarán inmediatamente al Consejo de cooperación si así lo solicita la otra Parte.

Artículo 93

Los Anexos I y II y el Protocolo 1 formarán parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 94

En tanto no se hayan establecido derechos equivalentes para los individuos y los agentes económicos en virtud del presente Acuerdo, éste no afectará a los derechos que

les están garantizados mediante acuerdos existentes vinculantes para uno o más Estados miembros, por una parte, y la República de Kirguistán, por otra, salvo en áreas correspondientes a la competencia de la Comunidad y sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros que resulten del presente Acuerdo en áreas que sean de su competencia.

Artículo 95

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, en los territorios en los cuales se aplican los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y con arreglo a las condiciones establecidas en esos Tratados y, por otra, en el territorio de la República de Kirguistán.

Artículo 96

El depositario del presente Acuerdo será el Secretario General del Consejo de la Unión Europea.

Artículo 97

El presente Acuerdo será establecido por duplicado en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y kirguiza, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 98

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen mutuamente el término de los procedimientos mencionados en el párrafo anterior.

En el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá, en lo que se refiere a la República de Kirguistán, al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre comercio y cooperación económica y comercial, firmado en Bruselas el 18 de diciembre de 1989.

Artículo 99

En caso de que, a la espera de que finalicen los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo, entren en vigor en 1994 las disposiciones de determinadas partes del presente Acuerdo, mediante un Acuerdo interino entre la Comunidad y la República de Kirguistán, las Partes contratantes convienen en que, en tales circunstancias se entenderá por «fecha de entrada en vigor del Acuerdo» la fecha de entrada en vigor del Acuerdo interino.

*ANEXO I***Lista indicativa de ventajas concedidas por la República de Kirguistán a los Estados independientes de conformidad con el apartado 3 del artículo 8****1. Todos los Estados independientes:**

No se aplican derechos de importación, con excepción de los productos del alcohol y del tabaco.

No se aplican derechos de exportación por lo que respecta a las mercancías suministradas con arreglo a acuerdos de compensación o interestatales en los volúmenes fijados en esos acuerdos.

No se aplicará IVA a la exportación o a la importación. No se aplicará impuesto especial a la exportación.

2. Todos los Estados independientes que no utilizan una moneda nacional:

Los pagos podrán hacerse en rublos.

Todos los Estados independientes:

Sistema especial de operaciones no comerciales, incluidos los pagos resultantes de esas operaciones.

3. Todos los Estados independientes:

Sistema especial de pagos corrientes.

4. Todos los Estados independientes:

Condiciones especiales de tránsito.

5. Todos los Estados independientes:

Condiciones especiales de procedimientos aduaneros.

*ANEXO II***Convenios de propiedad intelectual, industrial y comercial (artículo 43)**

1. El apartado 2 del artículo 43 se refiere a los siguientes convenios multilaterales:
 - Convenio de Berna para la protección de obras artísticas y literarias (Acta de París, 1971);
 - Convención internacional para la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión (Roma, 1961);
 - Protocolo relativo al Acuerdo de Madrid sobre el registro internacional de marcas (Madrid, 1989);
 - Arreglo de Niza relativo a la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de marcas (Ginebra, 1977; revisado en 1979);
 - Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos para los fines de procedimientos de patentes (1977, modificado en 1980);
 - Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales (UPOV) (Acta de Ginebra, 1991).
 2. El consejo de cooperación podrá recomendar que el apartado 2 del artículo 43 se aplique a otros convenios multilaterales. En caso de que surgieran problemas en el área de la propiedad intelectual, industrial y comercial que afectaran a las condiciones comerciales, se iniciarán con urgencia consultas, a petición de cualquiera de las Partes, con vistas a alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias.
 3. Las Partes confirman la importancia que conceden a las obligaciones derivadas de los siguientes convenios multilaterales:
 - Convenio de París para la protección de la propiedad intelectual (Acta de Estocolmo, 1976 y modificada en 1979);
 - Acuerdo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Acta de Estocolmo, 1976 y modificada en 1979);
 - Tratado de cooperación sobre las patentes (Washington 1970, enmendado en 1979 y modificado en 1984).
 4. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la República de Kirguistán concederá a las empresas y nacionales de la Comunidad, respecto al reconocimiento y la protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial, un trato no menos favorable que el concedido por ella a cualquier tercer país en virtud de acuerdos bilaterales.
 5. Las disposiciones del apartado 3 no se aplicarán a las ventajas concedidas por la República de Kirguistán a cualquier tercer país sobre una base efectiva recíproca o a las ventajas concedidas por la República de Kirguistán a cualquier otro país de la antigua URSS.
-

PROTOCOLO

sobre asistencia mutua entre autoridades administrativas en materia de aduanas

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) «legislación aduanera», las disposiciones aplicables en el territorio de las Partes que regulen la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control adoptadas por dichas Partes;
- b) «derechos de aduana», el conjunto de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes diversos percibidos y recaudados en el territorio de las Partes en aplicación de la legislación aduanera, con exclusión de las tasas e imposiciones cuyo importe se limite al coste aproximado de los servicios prestados;
- c) «autoridad solicitante», una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte y que formule una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- d) «autoridad requerida», una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte y que reciba una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- e) «infracción», toda violación de la legislación aduanera y todo intento de violación de esta legislación.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua, dentro del ámbito de sus competencias, de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplica correctamente, sobre todo previniendo, detectando e investigando las infracciones de esta legislación.
2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes competente para la aplicación del Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal, ni se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de la autoridad judicial, a menos que así lo decidan las autoridades anteriormente mencionadas.

Artículo 3

Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida comunicará a ésta cualquier información útil que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, principalmente los datos relati-

vos a las operaciones observadas o proyectadas que constituyan o puedan constituir infracción de esta legislación.

2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida informará a ésta sobre si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes se han introducido correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero en el que se incluyeron dichas mercancías.

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará las medidas necesarias para garantizar que ejerza una vigilancia sobre:

- a) las personas físicas o jurídicas sobre las que existan fundadas sospechas de que cometen o han cometido infracciones de la legislación aduanera;
- b) los lugares donde se hayan almacenado mercancías de suerte que existan motivos razonables para suponer que puedan constituir suministros para operaciones contrarias a la legislación de la otra Parte;
- c) los movimientos de mercancías que se notifiquen como capaces de dar lugar a infracciones graves de la legislación aduanera;
- d) los medios de transporte con respecto a los cuales existen fundadas sospechas de que han sido o pueden ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

Artículo 4

Asistencia espontánea

Las Partes se prestarán asistencia mutua, en el marco de su legislación, sus reglamentos y demás instrumentos jurídicos, sin previa solicitud, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

- operaciones que hayan constituido, constituyan o puedan constituir una infracción de esta legislación y que puedan interesar a otras Partes,
- los nuevos medios o métodos utilizados para efectuar estas operaciones,
- las mercancías de las cuales se sepa que dan lugar a una infracción grave de la legislación aduanera.

Artículo 5

Entrega/notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de acuerdo con su legislación, todas las medidas necesarias para:

- entregar cualquier documento,
- notificar cualquier decisión,

que entre en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, a un destinatario residente o establecido en su territorio. En ese caso, será de aplicación el apartado 3 del artículo 6.

Artículo 6

Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se redactarán por escrito e irán acompañadas de los documentos necesarios para que puedan ser tramitadas. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente conformadas por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo irán acompañadas de los datos siguientes:

- a) la autoridad solicitante que presenta la solicitud;
- b) la medida solicitada;
- c) el objeto y el motivo de la solicitud;
- d) la legislación, las normas y demás instrumentos jurídicos implicados;
- e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones;
- f) un resumen de los hechos pertinentes, salvo en los casos previstos en el artículo 5.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad.

4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; no obstante, será posible ordenar la adopción de medidas cautelares.

Artículo 7

Cumplimiento de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida o, en el caso de que ésta no pueda actuar por sí sola, el servicio administrativo al que dicha autoridad haya dirigido la solicitud, procederá, dentro de los límites de su competencia y de sus recursos, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias.

2. Las solicitudes de asistencia serán ejecutadas de conformidad con la legislación, las normas y los demás instrumentos jurídicos de la Parte requerida.

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con la conformidad de la otra Parte correspondiente y en las condiciones previstas por ésta, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad de la que ésta sea responsable, la información relativa a la infracción de la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante a efectos del presente Protocolo.

4. Los funcionarios de una Parte podrán, con la conformidad de la otra Parte, y en las condiciones que ésta fije, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.

Artículo 8

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante en forma de documentos, copias certificadas conformes de documentos, informes y textos semejantes.

2. Los documentos a que se hace referencia en el apartado 1 podrán ser sustituidos por datos informatizados presentados de cualquier forma que se adecue al mismo objetivo.

Artículo 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. Las Partes contratantes podrán negarse a prestar su asistencia en virtud del presente Protocolo si el hacerlo:

- a) pudiera perjudicar su soberanía, su orden público, su seguridad u otros intereses esenciales;
- b) hiciera intervenir una normativa fiscal o de cambio distinta a la normativa relativa a los derechos de aduana;
- c) violara un secreto industrial, comercial o profesional.

2. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.

3. Si se deniega la asistencia, deberá notificarse por escrito sin demora a la autoridad solicitante la decisión adoptada y las razones de la misma.

Artículo 10

Obligación de respetar el secreto

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial, estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida por las leyes aplicables en la materia de la Parte que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades comunitarias.

2. No se comunicarán datos nominales cuando existan razones fundadas para creer que la transferencia o utilización de los datos transmitidos iría en contra de los principios jurídicos básicos de una de las Partes y, especialmente, en el caso de que la persona de que se trate fuera a resultar excesivamente perjudicada. Previa petición, la Parte receptora comunicará a la Parte suministradora la utilización que se da a la información facilitada y los resultados obtenidos.

3. Los datos nominales sólo podrán ser transmitidos a las autoridades aduaneras y, en caso de que sea necesario por procesamiento, a la acusación pública y a las autoridades judiciales. Otras personas o autoridades sólo podrán obtener dicha información en caso de que cuenten con una autorización previa de las autoridades suministradoras.

4. La Parte suministradora comprobará la veracidad de la información que se ha de comunicar. En el caso de que se constate que la información facilitada no era exacta o debía ser suprimida, se deberá comunicar sin demora a la Parte receptora. Esta última estará obligada a corregirla o eliminarla.

5. Sin perjuicio de los casos en los que prevalezca el interés general, la persona de que se trate podrá obtener, previa solicitud, información sobre los bancos de datos y la razón de su almacenamiento.

Artículo 11

Utilización de la información

1. La información obtenida únicamente deberá utilizarse para los efectos del presente Protocolo y sólo podrá ser utilizada por una Parte para otros fines previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado dicha información y, además estará sometida a las restricciones impuestas por dicha autoridad.

2. El apartado 1 no prejuzga la utilización de la información en el marco de acciones judiciales o administrativas iniciadas como consecuencia de la inobservancia de la legislación aduanera.

3. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los Tribunales, las Partes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 12

Expertos y testigos

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como experto o testigo en procedimientos ju-

diciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo en la jurisdicción de otra Parte y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión en qué asunto y en virtud de qué título o calidad se interroga al agente.

Artículo 13

Gastos de asistencia

Las Partes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos y testigos así como a intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

Artículo 14

Aplicación

1. La gestión del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras nacionales de la República de Kirguistán y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y, en su caso, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Unión Europea. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo presentes las normas sobre protección de datos. Podrán proponer a los órganos competentes las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.

2. Las Partes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 15

Complementariedad

1. El presente Protocolo completará y no obstaculizará la aplicación de cualesquiera acuerdos de asistencia mutua celebrados o que puedan celebrarse entre uno o varios Estados miembros de la Unión Europea y la República de Kirguistán. Tampoco excluirá que se preste una cooperación aduanera más importante en virtud de dichos acuerdos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, estos acuerdos no contravendrán las disposiciones comunitarias que regulan la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros acerca de cualquier información obtenida en materia aduanera y que pueda presentar interés para la Comunidad.

Declaración conjunta relativa al artículo 23

Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 38 y 41, las Partes acuerdan que los términos «de conformidad con su legislación y reglamentaciones» mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 23 significarán que cada una de las Partes podrá regular la creación y el funcionamiento de empresas en su territorio, siempre que esos reglamentos no creen para el establecimiento y el funcionamiento de las empresas de la otra Parte ninguna reserva nueva con relación al trato no menos favorable que el acordado a sus propias empresas o a empresas o sucursales o filiales de cualquier tercer país.

Declaración conjunta relativa a la noción de «control» de la letra b) del artículo 25 y del artículo 37

1. Las Partes confirman su mutuo entendimiento de que la cuestión del control dependerá de las circunstancias objetivas de cada caso particular.
2. Se considerará, por ejemplo, que una empresa está «controlada» por otra empresa y que, por lo tanto, es una sucursal de esa empresa siempre que:
 - la otra empresa posea de manera directa o indirecta una mayoría de los derechos de voto
 - o
 - la otra empresa tenga derecho a nombrar o cesar a una mayoría de la junta administrativa, del órgano gestor o del organismo supervisor y sea al mismo tiempo accionista o miembro de la filial.
3. Ambas Partes consideran que los criterios expuestos en el apartado 2 no son exhaustivos.

Declaración conjunta relativa al artículo 43

Las Partes acuerdan que, para los fines del presente Acuerdo, se incluirá en la propiedad intelectual, industrial y comercial, especialmente, los derechos de autor, entre otros los derechos de autor en programas informáticos y derechos conexos, los derechos relativos a las patentes, los diseños industriales, las indicaciones geográficas, entre otras las denominaciones de origen, las marcas comerciales y de servicios, las topografías de circuitos integrados así como la protección contra la competencia desleal tal como se indica en el artículo 10 *bis* del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial y la protección de la información no divulgada sobre conocimientos específicos.

Declaración conjunta relativa al artículo 92

Las Partes acuerdan que, para efectos de su interpretación correcta y su aplicación práctica, por «casos de especial urgencia» incluidos en el artículo 94 del Acuerdo se entenderá casos de violación material del Acuerdo por una de las Partes. Una violación material del Acuerdo consistirá en

- a) un rechazo del Acuerdo no sancionado por las normas generales de la legislación internacional
- o
- b) una violación de los elementos esenciales del Acuerdo expuestos en el artículo 2.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Phare — Equipos informáticos

Anuncio de licitación publicado por el Gobierno de Estonia para un proyecto financiado por la Comunidad Económica Europea

(94/C 326/08)

Título del proyecto

Apoyo a la Oficina Nacional Estadística de Estonia - ES 9302-02.ST

1. Participación y origen

La participación queda abierta en igualdad de condiciones a todas las personas naturales y jurídicas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y de Albania, Bulgaria, República Checa, República Eslovaca, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia y Rumanía.

Los suministros deberán ser originarios de los Estados antes mencionados.

2. Objeto

Suministro, en un lote, para la Oficina Nacional Estadística de Estonia.

Equipos informáticos programas y accesorios.

3. Expediente de licitación

El expediente de licitación completo podrá obtenerse gratuitamente en:

- a) Europa SA, c/o Johs Gram-Hanssen Product Ltd, for the attention of Mr. Jens Rasmussen, 66 Landskronagade, DK-2100 Copenhagen OE, [tel. (45-39) 29 80 88, telefax (45-39) 29 60 50].
- b) Comisión de las Comunidades Europeas, DG I - L/5, attn. Mrs. S. Seaman - SC29 - 2/48, rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, telefax (32-2) 299 16 66;
- c) Oficinas en la Comunidad:
D-53113 Bonn, Zitelmannstraße 22 [Tel. (49-228) 53 00 90; Telefax (49-228) 530 09 50],
NL-2594 AG Den Haag, E.V.D., afdeling PPA, Bezuidenhoutseweg 151 [tel. (31-70) 379 88 11; telefax (31-70) 379 78 78],

L-2920 Luxembourg, bâtiment Jean Monnet, rue Alcide de Gasperi [tél. (352) 430 11; télécopieur (352) 43 01 44 33],

F-75007 Paris Cedex 16, 288, boulevard Saint-Germain [tél. (33-1) 40 63 38 38; télécopieur (33-1) 45 56 94 17],

I-00187 Roma, via Poli 29 [tel. (39-6) 69 99 92 21; telefax (39-6) 679 36 52],

DK-1787 København V, Dansk Industri, Projekt- og Licitationskontoret, afd. EMI, [tlf. (45-33) 77 33 77; telefax (45-33) 77 33 00],

UK-London SW1P 3AT, Jean Monnet House, 8 Storey's Gate [tel. (44-71) 222 81 22; facsimile (44-71) 222 09 00],

IRL-Dublin 2, 39 Molesworth Street, [tel. (353-1) 71 22 44; facsimile (353-1) 71 26 57],

GR-10674 Athens, Vassilissis Sofias 2 [τηλ. (30-1) 724 39 82, τηλεφάξ (30-1) 724 46 20],

E-28001 Madrid, calle de Serrano, 41, 5a planta [tel. (34-1) 435 17 00; telefax (34-1) 576 03 87],

P-1200 Lisboa, Centro Europeu Jean Monnet, Largo Jean Monnet 1-10º [tel. (351-1) 54 11 44; telefax (351-1) 55 43 97].

4. Ofertas

Deberán llegar, a más tardar, el 19. 1. 1995 (10.00), hora local, a:

Europa SA, c/o Johs Gram-Hanssen Product Ltd, for the attention of Mr. Jens Rasmussen, 66 Landskronagade, DK-2100 Copenhagen OE.

Se abrirán en sesión pública el 20. 1. 1995 (10.00), hora local en:

Europa SA, c/o Johs Gram-Hanssen Product Ltd, for the attention of Mr. Jens Rasmussen, 66 Landskronagade, DK-2100 Copenhagen OE.

Phare — Equipos informáticos**Anuncio de licitación publicado por el Gobierno de Lituania para un proyecto financiado por la Comunidad Económica Europea**

(94/C 326/09)

Título del proyecto

Apoyo a la Oficina Nacional Estadística de Lituania - LI 9302-09.ST

1. Participación y origen

La participación queda abierta en igualdad de condiciones a todas las personas naturales y jurídicas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y de Albania, Bulgaria, República Checa, República Eslovaca, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia y Rumanía.

Los suministros deberán ser originarios de los Estados antes mencionados.

2. Objeto

Suministro, en un lote, para la Oficina Nacional Estadística de Lituania.

Equipos informáticos programas y accesorios.

3. Expediente de licitación

El expediente de licitación completo podrá obtenerse gratuitamente en:

- a) Europa SA, c/o Johs Gram-Hanssen Product Ltd, for the attention of Mr. Jens Rasmussen, 66 Landskronagade, DK-2100 Copenhagen OE, [tel. (45-39) 29 80 88, telefax (45-39) 29 60 50].
- b) Comisión de las Comunidades Europeas, DG I - L/5, attn. Mrs. S. Seaman - SC29 - 2/48, rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, telefax (32-2) 299 16 66;
- c) Oficinas en la Comunidad:

D-53113 Bonn, Zitelmannstraße 22 [Tel. (49-228) 53 00 90; Telefax (49-228) 530 09 50],

NL-2594 AG Den Haag, E.V.D., afdeling PPA, Bezuidenhoutseweg 151 [tel. (31-70) 379 88 11; telefax (31-70) 379 78 78],

L-2920 Luxembourg, bâtiment Jean Monnet, rue Alcide de Gasperi [tél. (352) 430 11; télécopieur (352) 43 01 44 33],

F-75007 Paris Cedex 16, 288, boulevard Saint-Germain [tél. (33-1) 40 63 38 38; télécopieur (33-1) 45 56 94 17],

I-00187 Roma, via Poli 29 [tel. (39-6) 69 99 92 21; telefax (39-6) 679 36 52],

DK-1787 København V, Dansk Industri, Projekt- og Licitationskontoret, afd. EMI, [tlf. (45-33) 77 33 77; telefax (45-33) 77 33 00],

UK-London SW1P 3AT, Jean Monnet House, 8 Storey's Gate [tel. (44-71) 222 81 22; facsimile (44-71) 222 09 00],

IRL-Dublin 2, 39 Molesworth Street, [tel. (353-1) 71 22 44; facsimile (353-1) 71 26 57],

GR-10674 Athens, Vassilissis Sofias 2 [τηλ. (30-1) 724 39 82, τηλεφάξ (30-1) 724 46 20],

E-28001 Madrid, calle de Serrano, 41, 5a planta [tel. (34-1) 435 17 00; telefax (34-1) 576 03 87],

P-1200 Lisboa, Centro Europeu Jean Monnet, Largo Jean Monnet 1-10º [tel. (351-1) 54 11 44; telefax (351-1) 55 43 97].

4. Ofertas

Deberán llegar, a más tardar, el 19. 1. 1995 (10.00), hora local, a:

Europa SA, c/o Johs Gram-Hanssen Product Ltd, for the attention of Mr. Jens Rasmussen, 66 Landskronagade, DK-2100 Copenhagen OE.

Se abrirán en sesión pública el 20. 1. 1995 (12.00), hora local en:

Europa SA, c/o Johs Gram-Hanssen Product Ltd, for the attention of Mr. Jens Rasmussen, 66 Landskronagade, DK-2100 Copenhagen OE.

Información y comunicación relativa al Fondo Social Europeo

Anuncio de contrato público de servicios nº V/0044/94, relativo al establecimiento de una estructura intermedia de apoyo destinada a las actividades de información y comunicación relativas al Fondo Social Europeo, que será adjudicado con posterioridad a la celebración de una licitación pública

(94/C 326/10)

1. **Entidad adjudicadora:** Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección General de Empleo, Relaciones Laborales y Asuntos Sociales, Unidad V/B/2 del Fondo Social Europeo, rue Joseph II 27, 3/94, B-1040 Bruselas.

Telefax (32-2) 296 97 78.

2. **Naturaleza del trabajo que debe realizarse:** servicios de consultoría y otros servicios en el ámbito de la comunicación a la Unidad V/B/2 del Fondo Social Europeo (FSE), cuyas responsabilidades incluyen la política de información. Este servicio asistirá a la Unidad V/B/2 en la planificación, implementación y garantía de una evaluación permanente de la estrategia de comunicaciones para el FSE. La totalidad de las acciones realizadas por la estructura intermedia de apoyo estarán sometidas a la autorización del FSE. Asimismo, este trabajo deberá ser coherente con la política de información de la Dirección General de Empleo, Relaciones Laborales y Asuntos Sociales y con la totalidad de la política de información y comunicación de la Comisión.

Los tipos de servicios que debe prestar la estructura de apoyo incluirán: investigación y estudios; recogida y gestión de la información relativa a las actividades del FSE; desarrollo, producción y difusión de material escrito acerca del FSE; organización y acentuación de sucesos patrocinados o cofinanciados por el FSE; relaciones con los medios de comunicación, producción y colocación de material audiovisual relativo al FSE, evaluación permanente de la estrategia de comunicación del FSE.

3. **Lugar de ejecución:** Bruselas y en cualquier otro lugar del territorio de la Comunidad requerido.

4. **Condiciones:**

- a) la presentación de una oferta implicará la aceptación de los «términos y condiciones generales aplicables a los contratos» en lo que respecta a todos los temas no tratados en la invitación a licitar;
- b) los candidatos deberán indicar los nombres y detalles de las cualificaciones del personal que prestará los servicios descritos en el punto 2.

5. **Alcance de las proposiciones:** las ofertas deberán abarcar la totalidad de los servicios requeridos en la invitación a licitar.

6. **Criterios de selección:**

- a) identificación clara del candidato en cuanto a nombre, dirección y estatuto jurídico. En caso de tratarse de un consorcio o agrupación de empresas, esta información deberá ser presentada por la totalidad de los miembros;
- b) solidez financiera probada mediante el estado de cuentas y el volumen de negocios del ejercicio precedente. En caso de responsabilidad contractual compartida, la información deberá ser proporcionada por la totalidad de las personas asociadas;
- c) capacidad para trabajar en estrecha colaboración con los servicios de la Comisión en Bruselas y en cualquier otro lugar de la Comunidad requerido;
- d) capacidad para tener oficinas operacionales en la mayoría de los Estados miembros, sean filiales de la misma empresa o, en su caso, oficinas de otras compañías con las que el contratista tenga una sólida y afianzada relación;
- e) estabilidad y solidez de la asociación entre las diversas oficinas de los distintos Estados miembros, incluyendo la experiencia de colaboración en el marco de proyectos realizados de manera conjunta;
- f) capacidad para trabajar en las lenguas comunitarias;
- g) capacidad técnica para prestar la totalidad de los servicios requeridos en el presente anuncio, sea directamente o a través de subcontratistas;
- h) posesión de la experiencia en relación directa con el objeto y los recursos humanos necesarios para el suministro de los productos y servicios requeridos en el presente anuncio.

7. **Duración:** los servicios serán prestados en el marco de un contrato de un año, renovable anualmente hasta un total de 3 años.

8. **Solitud de invitación a licitar y Pliego de condiciones detallado:**
- a) la manifestación del interés en el presente anuncio se hará por correo o telefax, a la dirección indicada en el punto 1, para obtener una copia de la invitación a licitar y el Pliego de condiciones;
 - b) Fecha límite de solicitud de la invitación a licitar y el Pliego de condiciones: 23. 12. 1994.
9. **Presentación de las ofertas:**
- a) fecha límite de recepción de las ofertas: 16. 1. 1995;
 - b) las ofertas deberán enviarse a la dirección indicada en el punto 1, dirigidas al Sr A. Kastrissianakis;
 - c) las ofertas podrán presentarse en cualquiera de las lenguas de la Comunidad.
10. **Apertura de las ofertas:** 30. 1. 1995.
11. **Garantía:** los candidatos deberán presentar una garantía bancaria.
12. **Modalidades de pago:** un adelanto máximo del 30 % del total del contrato, a solicitud del contratista y en un plazo de 60 días a partir de la recepción de la pertinente factura. Los restantes pagos se harán trimestralmente contra presentación y justificación del contratista de las facturas relativas a los servicios y productos suministrados y sujetos a la aceptación de la última por los servicios de la Comisión. Estos pagos se harán hasta el 70 % del importe de las facturas, el 30 % remanente se compensará con el 30 % recibido en concepto de adelanto.
13. **Información requerida:** los contratistas proporcionarán la información necesaria para la evaluación de sus ofertas, de conformidad con los criterios de selección descritos en el punto 6, y los criterios de adjudicación descritos en el punto 15.
14. **Validez de las propuestas:** los contratistas deberán mantener la validez de sus ofertas durante 8 meses a partir de la fecha límite de recepción de las ofertas.
15. **Criterios de adjudicación**
- a. Calidad de los servicios propuestos en función de:
 - i) calidad y coherencia global de la propuesta relativas a los servicios y productos requeridos;
 - ii) despliegue del equipo propuesto en vistas a garantizar servicios y productos con un alto nivel de calidad, dentro de los plazos y de las condiciones fijadas;
 - iii) enfoque de la gestión diaria del trabajo;
 - iv) enfoque destinado a garantizar la aplicabilidad de las actividades de comunicación con los grupos destinatarios;
 - v) creatividad del enfoque;
 - vi) sistema propuesto para garantizar el rendimiento de las actividades de comunicación;
 - vii) sistema propuesto para la evaluación del impacto de las actividades de comunicación;
 - viii) demostración de la profesionalidad del enfoque y de la comprensión de la comunicación en relación con los servicios y productos requeridos en el presente anuncio de concurso.
 - b. Precio de los servicios propuestos.
16. **Fecha de envío del anuncio de invitación a licitar:** 15. 11. 1994.
17. **Fecha de recepción en la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas:** 15. 11. 1994.